REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Once (11) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	**EJECUTIVO LABORAL**
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2008-00295-04
RADICADO INTERNO:	20.833
DEMANDANTE:	MARÍA ALBA RANGEL MARTÍNEZ
DEMANDADO:	U.G.P.P.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELEM QUINTERO GELVES

Procede la Sala, dentro del proceso ordinario laboral previamente referenciado, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra del auto de fecha 13 de julio de 2023, a través del cual, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, decretó medidas cautelares.

1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 12 de marzo de 2012, el Juzgado Primero Laboral Adjunto de Descongestión del Circuito de Cúcuta condenó a CAJANAL EICE al reconocimiento de pensión de sobreviviente a favor de MARIA ALBA RANGEL MARTÍNEZ, a partir del 9 de diciembre de 1985, junto al retroactivo causado conforme a los artículos 19 y 21 del Decreto 3041 de 1966, sumas ajustadas al IPC hasta cuando se efectúe el pago total; lo que fue confirmado en sentencia del 19 de julio de 2012, proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta.

En memorial del 29 de agosto de 2013, la parte actora solicitó que se librara mandamiento de pago en su favor y aunque inicialmente se abstuvo el despacho de acceder por la liquidación de CAJANAL, tras orden del superior, en auto del 24 de septiembre de 2015 se libró mandamiento de pago a cargo de la U.G.P.P. como sucesora procesal por las diferencias dejadas de cancelar por indexación del retroactivo pensional, $12.390.000 por costas del proceso ordinario y $12.295.200 por descuentos de salud sobre el retroactivo. Sin que se accediera a las medidas cautelares. Sin que la demandada propusiera excepciones, en auto del 27 de abril de 2016 se dispuso seguir adelante con la ejecución.

Mediante auto del 15 de febrero de 2023, se adoptó la liquidación de crédito realizada por el contador adscrito al Tribunal Superior, por valor de $356.116.198,44; luego en memorial del 2 de marzo de 2023, la apoderada de la actora solicita que se decreten medidas cautelares de embargo de cuentas de la entidad demandada, lo cual rechazó el *a quo* en auto del 3 de marzo de 2023 por no denunciar bajo gravedad de juramento la calidad de los bienes solicitados.

Tras desistir del recurso de apelación propuesto inicialmente, la parte demandante en escrito del 17 de mayo de 2023, reitera su solicitud de medidas cautelares.

2. AUTO IMPUGNADO:

Mediante auto del 13 de julio del 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cucuta, resolvió:

> ***PRIMERO:*** *Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la demandada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, conforme lo establecido en la parte motiva de este proveído.*
>
> ***SEGUNDO:*** *Líbrese los respectivos oficios a las entidades bancarias, conforme lo establecido en la parte motiva de este proveído.*

El juez a quo fundamentó su decisión en que existía sentencia debidamente ejecutoriada, se había aprobado la liquidación de crédito en auto previo y por lo tanto era procedente acceder al embargo de cuentas de la entidad demandada en los bancos solicitados, limitándola a la suma de $400.000.000 y haciendo las advertencias legales correspondientes, acorde a los artículos 593 y siguientes del C.G.P.

3. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandada interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, para que se revoquen las medidas cautelares decretadas por cuanto no tiene en cuenta que, los recursos con los que cuenta la UNIDADADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONESPARAFISCALES – UGPP, son recursos del Presupuesto General de la Nación, para financiar el pago de las mesadas pensionales, así como que ya se ha dado cumplimiento a la sentencia.

Advierte que según el Decreto 111 de 1996 “Por el cual se compila la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y Ley 225 de 1995, que conforma el Estatuto Orgánico del Presupuesto”, el Presupuesto General de la Nación se compone de: Presupuesto de Rentas, contribuciones parafiscales, Fondos Especiales (los recursos de capital y los ingresos de los Establecimientos Públicos Nacionales) y Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiaciones; por lo que los recursos públicos de la UGPP, están amparados por la protección constitucional y legal de INEMBARGABILIDAD acorde al artículo 63 de la Constitución Política. Resaltando que la UGPP es una entidad de orden nacional, esto es, de orden público, su función principal es el reconocimiento de derechos pensionales causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones (sobre las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación), por lo que sus recursos públicos no pueden destinarse a un fin diferente (Art. 48 de la Constitución y 9 de la Ley 100 de 1993).

Refiere, que las presuntas deudas por conceptos pensionales ejecutadas judicialmente no pueden pagarse con cargo a recursos públicos propios de la UGPP sino con recursos parafiscales del Sistema de Seguridad Social de trata el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que son inembargables; además, conforme lo consolida el Decreto Nacional 575 de 22 de marzo de 2013, es una entidad administrativa del orden Nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y PATRIMONIO INDEPENDIENTE, por lo que sus recursos públicos están destinados al interés general.

Que la UGPP no tiene ningún producto en una entidad financiera, pues no le compete efectuar pago alguno por concepto de las prestaciones económicas legalmente reconocidas, otorgándosele el presupuesto y manejo de sus cuentas, esto es, la administración de sus recursos al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, dado que en materia pensional el pago de las mesadas liquidadas por la UGPP, no se realiza con cargo a recursos

públicos propios de esta Unidad, sino con los recursos parafiscales del Sistema General de Pensiones que le son asignados a esa entidad.

Agrega, que la UGPP se encuentra identificada con la Sección Presupuestal 131401; sus rentas y recursos, independiente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el PRESUPUESTO y advierte que la única cuenta autorizada por el MINISTERIO DE HACIENDA, contiene recursos de terceros que corresponden al Sistema de Protección Social y deben ser dispersados a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA, razón por la cual el dinero que reposa en esa cuenta tiene la calidad de inembargable, conforme el numeral 1 del artículo 594 del C.G.P.

4. ALEGATOS:

Dentro de la oportunidad legal concedida se presentaron los alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

- **PARTE DEMANDADA:** La apoderada de la U.G.P.P. indica que la medida cautelar atacada se dirige hacia bienes inembargables, y se decretó de manera abstracta, amplia e imprecisa y careciendo de fundamentación jurídica frente a la aplicación de las excepciones al principio de inembargabilidad, lo cual representa no solo una afectación a dicho principio, sino a las reglas fijadas por la jurisprudencia. Advierte que el Consejo de Estado ha señalado que los artículos 134 de la Ley 100 de 1993, 594 del CGP (numeral 1) y 2.2.8.9.1., del Decreto 1833 de 2016 establecieron la inembargabilidad de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, pues se encaminan a proteger a la población de los riesgos de la invalidez, vejez y muerte, por lo cual requieren de una especial protección de parte del Estado. Indica que la medida puede generar una parálisis funcional de la entidad al congelar recursos para pago de nómina y de funcionamiento así como incurrir en la prohibición expresa de inembargabilidad que trata el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 al no realizarse un estudio detallado de cada cuenta embargada. Respecto del caso concreto, señala que el 5 de febrero de 2024 comunicó a la actora que acorde a la liquidación de crédito aprobada efectuó la modificación de la Resolución No. RDP 025489 de octubre 19 de 2023, a través de la Resolución No. RDP 030175 de diciembre 28 de 2023, en el sentido de reconocer el valor de $356.116.198.44 por concepto de capital e indexación causados en el periodo comprendido entre el 09 de diciembre de 1985 al 24 de septiembre de 2015 y sobre esos valores se aplicó la respectiva deducción de aportes en salud.

5. CONSIDERACIONES

En torno a la discusión planteada en este proceso, se debe definir lo siguiente:

¿Resulta procedente el decreto de medidas cautelares de embargo sobre cuentas con dineros del Sistema de Seguridad Social que fue ordenado por el juez de instancia, para hacer efectiva la sentencia en firme a favor de la actora?

De conformidad con el numeral 7 del artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es apelable el auto que decida sobre medidas cautelares, por lo que esta Sala de Decisión es competente para pronunciarse sobre la impugnación presentada.

El juzgado, en auto del 13 de julio de 2023, accedió a lo solicitado por la parte demandante y decretó medidas cautelares sobre las cuentas en entidades bancarias de la demandada U.G.P.P., para que se retengan y consignen a favor del despacho los saldos que tengan y poder satisfacer las diferencias que, acorde a la liquidación de crédito aprobada, se adeudan a la actora; lo que controvierte la entidad accionada, reclamando que sus recursos son de

carácter público, provienen del presupuesto general de la Nación y por expresa disposición legal son inembargables.

Conforme a la Corte Constitucional, en Sentencia C-379 de 2004, "*las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso*", de manera que con ellas se *"protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada"* y con su aplicación se busca "*asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido".*

De conformidad con el artículo 100 y siguientes, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso*", igualmente "*el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución*" y "*en el decreto de embargo o secuestro, el Juez señalará la suma que ordene pagar, citará el documento que sirva de título ejecutivo y nombrará secuestre, si fuere el caso*".

En este asunto, en auto del 24 de septiembre de 2015 se libró mandamiento de pago a cargo de la U.G.P.P., sucesora procesal de CAJANAL EICE, por los conceptos de diferencias pensionales y costas procesales, por lo cual se dictó orden de seguir adelante con la ejecución en auto del 27 de abril de 2016; sin que obren pruebas o alegaciones de pago en el curso de la ejecución, la última liquidación de crédito aprobada fue en auto del 15 de febrero de 2023, por la suma de $356.116.198,44, por lo cual se fijó como límite de embargo sobre las cuentas en las entidades bancarias enunciadas por el actor, en la suma de $400.000.000.

Como la parte demandada solicita el levantamiento de la medida alegando el carácter de inembargabilidad de recursos públicos; al respecto, en efecto por disposición del numeral 1° del artículo 594 del C.G.P., son inembargables "*Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*", en concordancia con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993; no obstante, ha sido plenamente clarificado por la Corte Constitucional[1], que esta regla general de manera excepcional no tiene aplicación en aquellos casos en los que se encuentre afectado el derecho fundamental a la seguridad social, acceso a la administración de justicia y dignidad humana de los pensionados, de forma que cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, no es posible invocar el principio de inembargabilidad.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en providencia T-053 de 2022, la Corte Constitucional expone el siguiente marco legal y jurisprudencial sobre la inembargabilidad de que trata el numeral 1 del artículo 594 del C.G.P.:

> "*El artículo 2 de la Constitución contempla dentro de los fines esenciales del Estado los de servir a la comunidad y garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Carta, entre los cuales –al tenor de los artículos 48 y 49 ibidem– se encuentra la salud y la seguridad social, reconocidos en su doble dimensión de derechos y servicios en cabeza del propio Estado. Para asegurar la efectiva consecución de los mismos, el ordenamiento*

[1] Las sentencias C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008, en la sentencia C-263 de 1994.

jurídico prevé principios superiores y dispositivos legales que procuran la protección de los recursos públicos destinados a la materialización de aquellos fines de interés general, manifestación de lo cual son el principio de inembargabilidad y la destinación específica de tales rubros.

La salvaguarda de los recursos con los que el Estado asegura el gasto público en salud y seguridad social se encuentra sólidamente fundamentada en diferentes preceptos constitucionales. El artículo 48 C.P. consagra que no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella; el artículo 63 C.P. defiere al Legislador la potestad de definir cuáles bienes son inalienables, imprescriptibles e inembargables –aspecto que ha sido desarrollado por diferentes normas que se expondrán a continuación–; el artículo 356 C.P. crea el Sistema General de Participaciones –SGP–con el fin de asegurar los recursos para que las entidades territoriales puedan financiar específicamente la prestación de los servicios de salud, educación, agua potable, saneamiento y servicios públicos domiciliarios a su cargo; al paso que el artículo 366 C.P. consagra como objetivo fundamental de la actividad del Estado la solución de las necesidades insatisfechas de salud –entre otros– y determina que en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

A su vez, a nivel legal son varias las disposiciones que concretizan los citados mandatos constitucionales encaminados a garantizar la protección y adecuada administración de los recursos públicos del sistema de salud.

La Ley 100 de 1993 –Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones– prescribe en su artículo 9 que no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella; en su artículo 153, numeral 3.13, establece que las prestaciones que reconoce el sistema se financiarán con los recursos destinados por la ley para tal fin, los cuales deberán tener un flujo ágil y expedito; (…)

El Decreto 111 de 1996 –Estatuto Orgánico del Presupuesto– señala en sus artículos 11 y 19 que la inembargabilidad es uno de los principios rectores del sistema presupuestal y que las rentas, bienes y derechos del presupuesto general de la Nación son inembargables. (…)

A su vez, la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso– dispone en su artículo 594, numeral 1, que los recursos de la seguridad social tienen el carácter de inembargables. En el respectivo parágrafo se ordena a los funcionarios judiciales o administrativos abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre este tipo de recursos, al tiempo que se establecen unas reglas a seguir para los eventos en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante el principio de inembargabilidad, conforme a las cuales: (i) el funcionario deberá invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia, (ii) si no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden judicial o administrativa de embargo se podrá abstener de cumplirla; (iii) caso en el cual el destinatario de la orden deberá informar al día hábil siguiente sobre el hecho del no acatamiento de la medida a la autoridad que la decretó, en razón a la calidad de inembargables de los recursos afectados; (iv) la autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad; (v) si al cabo de tres días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar; (vi) si la autoridad insiste en ordenar la medida de embargo el destinatario la cumplirá, pero congelará los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se debitó en razón del embargo; y, (vii) en todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene. A su vez, en su artículo 597, numeral 11, el Código General del Proceso contempla que las medidas cautelares impuestas podrán ser levantadas a solicitud del Procurador General de la Nación, el

Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuando recaigan sobre recursos de la seguridad social, y como consecuencia del embargo se produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado."

No obstante, prosigue la Corte identificando la extensa línea jurisprudencial que ha reconocido la existencia de excepciones al principio de inembargabilidad, surgido desde la providencia C-546 de 1992 donde se concluyó que "*la priorización del interés general mediante el principio de inembargabilidad que protege los recursos del Estado no podía interpretarse de forma que sacrificara la efectividad del derecho fundamental a gozar de la pensión*" pues pese a la necesidad de proteger los recursos del Estado y el interés general "*resultaba aplicable una excepción a dicho principio tratándose de la especial protección que el orden superior reconoce a los derechos de los trabajadores, recordando que en el Estado social de derecho "la persona es más importante que el Estado, ya que éste se encuentra al servicio de aquella".*" Lo que se ha reiterado en providencia C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, entre otras y se ha reconocido que las decisiones que se abstienen de analizar estas excepciones incurren en una vía de hecho o defecto constitucional, como se asentó desde sentencia T-518 de 1995 al indicar que si bien "*en la decisión en principio se determinó el carácter inembargable de los bienes de la entidad condenada, también se reconoció su procedibilidad cuando se trata de cumplir obligaciones laborales como la que se debate, pero acorde con las decisiones jurisprudenciales no sólo de la Corte Suprema de Justicia, sino también de esta Corporación, que en la sentencia C-546 de 1992 declaró la exequibilidad condicionada del artículo 16 de la ley 38 de 1989, en cuanto que las rentas y recursos incorporados en el presupuesto nacional son inembargables, salvo que se trata de la ejecución de obligaciones laborales*".

Siguiendo esta amplia línea jurisprudencial, en sentencia C-543 de 2013, la Corte Constitucional reiteró la adecuada interpretación que debe darse al principio de inembargabilidad de los recursos públicos derivado del artículo 63 de la Constitución, indicando:

"*El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"*

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, ***la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía*** *que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.*

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales*, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible."

Esta interpretación ha sido aplicada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que acoge la lectura constitucional de reconocer el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, pero no aplicarlo de manera restrictiva y garantizar los derechos laborales que protegen la dignidad humana; como se explica en providencia STL6756 de 2017:

"*es evidente el desatino en el que incurre el Tribunal y, por tal motivo, exclusivamente en gracia de aclaración, esta Corte estima necesario recordar su jurisprudencia sobre la temática que debe abordar el juez natural.*

En efecto, desde hace tiempo esta Sala de Casación Laboral ha mantenido un criterio inveterado según el cual, la negativa del juez de conocimiento en punto a lograr la efectividad de un embargo decretado con el fin de materializar la ejecución de un derecho pensional, lesiona gravemente los derechos a la seguridad social y al mínimo vital, toda vez que deja en la simple ilusión las aspiraciones de quien pretende acceder a una prestación económica pensional, muy a pesar de que le fue reconocida por vía judicial, lo que de consiguiente permea la efectividad de la administración de justicia.

Lo anterior por cuanto, si bien los recursos de la seguridad social son en principio inembargables, lo cierto es que cuando se persigue el pago efectivo de una prestación como la que es materia del ejecutivo cuestionado, esto es una pensión de invalidez, se configura una excepción a la referida regla general de inembargabilidad, que el juzgador no puede desconocer so pretexto de violentar las garantías antedichas.

Al respecto, deviene útil rememorar la sentencia STL10627-2014, que precisó: (…) Aunado a lo dicho, debe entenderse que la inhibición en el decreto de las cautelas por la loable causa de preservar los dineros destinados al pago de pensiones al grueso de jubilados de nuestro país, a la postre constituye un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos.

Doctrina jurisprudencial que puede observarse en múltiples providencias, como en CSJ STL 28 ago. 2012, rad. 39697, reiterada en CSJ STL, 16 oct. 2012, rad. 40557, CSJ STL 12 dic. 2012, rad. 41239 y recientemente en CSJ STL18606-2016, que en un caso de similares características al estudiado, se consideró:

En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento."

Fluye de lo expuesto, que no asiste razón a la entidad apelante cuando reclama que se desconoció el principio de legalidad al ordenar el embargo sobre recursos inembargables, pues jurisprudencialmente se ha indicado que esta disposición contiene excepciones para evitar que las entidades públicas se excusen en ello y desconozcan créditos con incidencia en derechos fundamentales, como son los de carácter laboral reconocidos en una sentencia judicial y pese a haber adquirido firmeza, no son cumplidos.

Situación que se suscita en este caso, donde se reconoció una pensión de sobrevivientes y pese a tener sentencia en firme desde el año 2012, tras la inclusión en nómina se ha reclamado una diferencia por conceptos de indexación desde 2015, con orden de seguir adelante desde 2016 y no se evidencia oposición alguna de la pasiva para desacreditar la existencia de las diferencias demandadas; manteniendo entonces una deuda de carácter pensional por casi 10 años sin cumplir en su totalidad y desconociendo así el acceso efectivo a la justicia y la dignidad humana al no reconocer la totalidad del pasivo pensional liquidado.

Ahora, la demandada señala en sus alegatos de conclusión que procedió a materializar el pago de la indexación adeudada mediante Resolución No. RDP 030175 de diciembre 28 de 2023, en el sentido de reconocer el valor de $356.116.198.44; situación que debe ser puesta en conocimiento del Juez de Primera instancia, para que las partes controviertan el valor del crédito y se determine si ello amerita el levantamiento de medidas cautelares o terminación del proceso ejecutivo, lo cual por garantía del principio de doble instancia no se puede analizar en este momento.

Por ende, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia por ser procedente aplicar un enfoque diferenciado con la aplicación de la excepción de inembargabilidad. Finalmente, se impondrán costas de segunda instancia a la parte demandada, fijando como agencias en derecho a favor de la demandada un valor de $200.000.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Confirmar el auto proferido el 13 de julio de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Condenar en costas de segunda instancia a la demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de $200.000 a favor del demandado.

Tercero: Devolver el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes y se continúe con el trámite correspondiente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

MAGISTRADO

DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 024, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 12 de marzo de 2024.

_____
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÒN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	**EJECUTIVO LABORAL**
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2011-00459-01
RADICADO INTERNO:	20.828
DEMANDANTE:	ANGEL MARÍA RINCÓN CÁCERES
DEMANDADO:	TEJAR SANTA TERESA SA Y OTROS

Magistrada Ponente:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) que decretó el desistimiento tácito en el presente asunto, para lo cual, se dicta el siguiente:

AUTO

1. Antecedentes

El señor ANGEL MARÍA RINCÓN CÁCERES presentó demanda ordinaria laboral contra la sociedad TEJAR SANTA TERESA S.A. y CONSERVICIOS S.A.S. para que se declarar a la existencia de un contrato de trabajo realidad con la primera, con indebida intermediación de la segunda, del 23 de febrero de 2005 a la fecha de presentación de la demanda y como resultado de la anterior determinación, se ordene la reubicación por las secuelas derivadas de accidente de trabajo acorde a las recomendaciones médicas y se condene a su vez, por la indemnización por despido injusto, indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, cesantías sin cancelar desde 2005, sanción por no consignación oportuna, reajuste de incapacidades, del salario, indemnización plena de perjuicios del artículo 216 del C.S.T., intereses a cesantías, prima de servicios, aportes a seguridad social y subsidio familiar.

Demanda ordinaria que fue inadmitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ocaña mediante auto del 17 de noviembre de 2011 y luego de ser subsanada, admitida en proveído del 28 de noviembre de 2011. La demandada TEJAR SANTA TERESA se notificó el 8 de febrero de 2012 y se contestó la demanda. En auto del 18 de abril de 2012 se corrigió la admisión, ordenando vincular a CONSERVICIOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, que se notificó personalmente el 14 de mayo de 2012.

La demandante presenta reforma a la demanda en escrito del 5 de junio de 2012 adicionando hechos y pruebas; en auto del 6 de junio de 2012 se admitió la contestación de la pasiva y la reforma propuesta de la demanda. Luego se fijó fecha para la audiencia de conciliación o primera de trámite, en auto del 2 de agosto de 2012 se accedió a suspensión por un mes a pedido de las partes para hacer una negociación y vencido el término se fijó nueva

fecha para audiencia, que se llevó a cabo el 27 de noviembre de 2012 donde se adelantó hasta la etapa de decreto de pruebas.

Mediante auto del 22 de febrero de 2013 se accedió a otra solicitud de suspensión de las partes y en memorial del 19 de abril de 2013, las partes solicitan una suspensión alegando haber celebrado un contrato de transacción y que se fijaron pagos hasta el 25 de abril de 2014. Por lo que en auto del 19 de abril de 2013 se accede a lo solicitado y en proveído del 2 de mayo de 2014, se dio por terminado el proceso al haber transcurrido el término de suspensión sin informar incumplimiento, lo cual fue objeto de reposición por la apoderada del actor, indicando que se omitió cumplir la afiliación a seguridad social y otras prestaciones, por lo que en decisión del 22 de octubre de 2014 se repone y se requiere a la demandada que informe sobre el estado de cumplimiento, que contesta en oficio del 27 de octubre de 2014 haber cumplido lo acordado y estar realizando los trámites para el pago de la seguridad social integral, así como que se autorice a no realizar el pago de salud y riesgos laborales al haber finalizado la relación laboral

En auto del 18 de septiembre de 2015, se niega la autorización solicitada por tratarse de una transacción extraprocesal y requiere se informe del cumplimiento para definir la continuidad del trámite, lo que reitera en auto del 12 de mayo de 2016 tras informe de la demandante solicitando levantar la suspensión. La demandada presenta memorial el 18 de octubre de 2017 anexando pagos de seguridad social para acreditar cumplimiento, y el despacho corre traslado a la parte demandante en auto del 20 de octubre de 2017 y posteriormente en auto del 4 de agosto de 2022 se compartió el link del expediente digital a las partes y se requirió pronunciamiento a la demandante.

2. Auto impugnado

En proveído del 9 de noviembre de 2023, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ocaña resolvió decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., por la inactividad de la parte demandante.

3. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra lo resuelto, señalando que el procedimiento laboral contiene normas que señalan los efectos sancionatorios por inactividad, esto es la contumacia del artículo 30 del C.P.T.Y.S.S., por lo que no es procedente la aplicación analógica del artículo 317 del C.G.P. por existir disposición especial; siendo el desistimiento tácito una sanción por inactividad, no puede aplicarse si no está debidamente impuesta por el principio de legalidad y no se puede hacer extensiva una analogía improcedente como ha señalado amplia jurisprudencia. Advierte que en el procedimiento laboral, una vez trabada la relación jurídica procesal, el juez está en la obligación de terminar la instancia con la decisión que en derecho corresponda y así lo ha advertido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta en decisión del 2 de agosto de 2018.

Advierte, que en memorial del 27 de septiembre de 2022 informó haber perdido contacto con el poderdante y que es público conocimiento que el TEJAR SANTA TERESA está en proceso de liquidación, dando respuesta a los diferentes pronunciamientos solicitados por el Juzgado desde que se solicitara el levantamiento de la suspensión por el incumplimiento de la pasiva en el pago de seguridad social y revisados estos, se puede evidenciar que los pagos no llegan hasta el 25 de abril de 2014 como se acordó en el contrato de transacción.

Mediante auto del 15 de noviembre de 2023, el Juzgado no repuso la actuación y concedió el recurso de apelación, alegando que se cumplen los presupuestos del artículo 317 del C.G.P. por la inactividad de la parte demandante.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

PARTE DEMANDANTE: La apoderada de la parte demandante considera pertinente que se revoque la decisión de primera instancia, por no ser aplicable el Código General del Proceso en este trámite por analogía, pues el procedimiento laboral tiene sus propios efectos sancionatorios por la contumacia, acorde al artículo 30 del C.P.T.Y.S.S., de manera que existe disposición especial, tal como se ha reconocido jurisprudencialmente. Refiere que en materia laboral rige el principio de impulso oficioso del proceso una vez trabada la relación jurídica procesal, de manera que el Juez está obligado a terminar el proceso en la instancia respectiva y en este caso, según la actuación que obra al expediente, se requirió a las partes para que se pronunciaran sobre el cumplimiento de obligaciones y está pendiente de resolver sobre esta situación, acorde a los documentos aportados. No siendo dable finalizar el proceso pues no se ha dado total cumplimiento a las obligaciones, que se refieren a derechos irrenunciables.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es preciso señalar que conforme a lo dispuesto en el numeral 12º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es apelable el auto que "*Los demás que señale la ley*" y el numeral 7 del artículo 321 del C.G.P. enlista como apelable el auto "*que por cualquier causa le ponga fin al proceso*"; indicando la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral que el numeral 12 del C.P.T.Y.S.S. permite ampliar las causales de apelación a las providencias que se tratan de situaciones no regladas en la norma laboral pero sí en otro estatuto como el Código General del Proceso (STL7308 de 2020).

En esta instancia el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es aplicable el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, al proceso ordinario laboral; para lo cual se advierte, que esta norma consagra un castigo a la inactividad frente a cargas procesales de ineludible cumplimiento, señalando que si la continuidad en el trámite de una demanda o de un proceso dependa de la diligencia del demandante o si la actuación se ha mantenido inactiva por más de un año en cualquier etapa, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y terminará el proceso.

En otras palabras, constituye un mecanismo coercitivo diseñado para evitar la paralización de los trámites judiciales, en la medida que so pena de aplicación de una sanción, se obliga al demandante a cumplir con los de parte que le competen; indicando la Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2019 que se identifica como una forma de terminación anormal del proceso, derivado del incumplimiento del deber o carga procesal de dar impulso a los trámites y por ende "*es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte*". Advirtiendo además:

> "*Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional, el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales*."

Aclarado lo anterior, se advierte que el Juez *a quo* consideró que la parte demandante había dejado de cumplir por un período extenso su deber procesal de atender a los requerimientos del despacho, pues desde auto del 20 de octubre de 2017 se dejó de pronunciar de un traslado y guardó silencio tras nuevo requerimiento en agosto de 2022, por lo que de manera analógica aplicó el artículo 317 del C.G.P.

Respecto de la viabilidad de aplicar una norma del Código General del Proceso al procedimiento ordinario laboral, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 145 señala: "*A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial*"; por lo que, es indispensable que una materia no tenga regulación especial en la norma adjetiva laboral para que pueda acudirse al Código General, como sucede en aspectos referentes a las nulidades procesales o régimen probatorio.

No obstante, resulta improcedente que la institución jurídica del desistimiento tácito tenga operatividad en materia procesal laboral y de la seguridad social, porque a pesar de que este cuerpo legal no consagra en forma expresa tal figura, sí contempla mecanismos para combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la inmovilización de los procesos, como son el uso de las facultades conferidas al juez director del proceso en virtud del artículo 48 del mismo compendio y las que emanan de la contumacia (artículo 30 ídem).

Lo anterior ha sido objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional en sentencia C-868 del 3 de noviembre de 2010, expuso lo siguiente:

> *"La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.*
>
> *Para efectos similares,* ***combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, en el procedimiento laboral, además de las facultades del juez como director del proceso (art. 48 CPL), existe la figura denominada "contumacia", prevista en el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.***

Ciertamente, ***le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia.*** *En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley (art. 40 CPL), y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL).*

Por su parte, el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.

En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad".

Reconocida la existencia de una serie de mecanismos especiales en el procedimiento ordinario laboral que aplican para evitar, corregir y sancionar la inactividad de las partes, no es procedente aplicar la figura del desistimiento tácito como mecanismo anormal de terminación de procesos acudiendo a la remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.Y.S.S.; interpretación que comparte la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia STL9117 de 2022:

"*Acorde con las actuaciones procesales del trámite ordinario que se analiza, se encuentra que, el operador judicial ordena fundadamente la contumacia del actor por su conducta procesal inactiva, sin embargo, aplica a este los efectos del desistimiento tácito figura contenida en el artículo 317 del CGP como si se tratara de un proceso de raigambre civil (…) Esa actuación del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva Huila, es contraria al criterio de la Sala indicado en líneas precedentes, sobre la base de que acude a la figura de la contumacia para una*

actuación que pese a enmarcarse dentro de los presupuestos de esta, le es permitido a la parte declarada como contumas, en cualquier tiempo, previas las consecuencias procesales que esto conlleva, solicitar el desarchivo del proceso y retomarlo en la etapa procesal en que se encuentre. (…) el sentenciador denota una confusión conceptual frente a los efectos del desistimiento tácito del CGP y la figura de la contumacia por el decretada, figura especial inserta en la legislación laboral"

Acorde a lo expuesto, le asiste razón a la parte recurrente, dado que ante la inactividad de las partes no es procedente aplicar el desistimiento tácito por ser una figura ajena al procedimiento laboral y corresponde al Juez Laboral adoptar un papel especial de garante de los derechos de los intervinientes, máxime en casos como el presente donde se mantiene sin resolver el derecho en litigio por cuanto no se han definido los alcances del contrato de transacción celebrado entre las partes, si cumplió los requisitos del artículo 15 del C.S.T. y por ende si hizo tránsito a cosa juzgada respecto de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se revocará la decisión adoptada por el juez *a quo* que declaró el desistimiento tácito y se requiere al *a quo* para que dé continuidad al trámite, resolviendo sobre los alcances de la transacción en este asunto. No hay lugar a costas, al prosperar el recurso propuesto.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 9 de noviembre de 2023 proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al Juez *a quo* para que dé continuidad al trámite, resolviendo sobre los alcances de la transacción en este asunto.

TERCERO: Sin costas, al prosperar el recurso de apelación.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

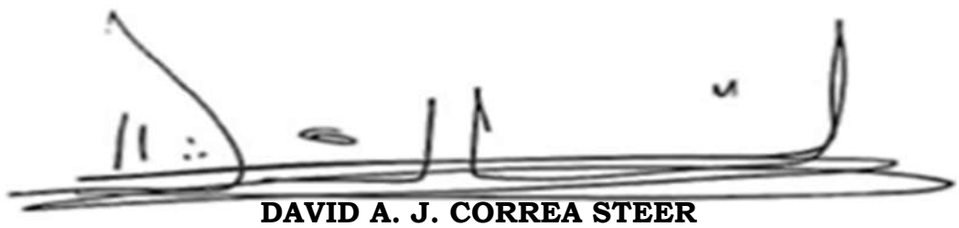

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 024, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 12 de marzo de 2024.

_____
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	**ORDINARIO EN APELACIÓN**
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2015-00461-01
RADICADO INTERNO:	**20.974**
DEMANDANTE:	LUIS FELIPE APONTE MENDOZA
DEMANDADO:	ICSISI INGENIERIA S.A.S.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Se encuentra al Despacho de la suscrita Magistrada el proceso de la referencia, para resolver la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la Dra. CLAUDIA PATRICIA BARRERA GELVEZ, apoderada de la parte demandante LUIS FELIPE APONTE MENDOZA.

Para resolver lo anterior se le dará aplicación al artículo 316 del C.G.P., norma que concede a las partes la facultad para desistir de los actos procesales que hayan promovido, dentro de los cuales señala expresamente los recursos y los incidentes. De igual manera dispone que el desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.

En consideración a que la Ley habilita a las partes para desistir de los recursos interpuestos, y teniendo en cuenta que el apoderado del solicitante se encuentra habilitado para el efecto según poder obrante a folio (1) del expediente digital y en donde se le concedió facultad expresa para desistir, por lo que se estima que el desistimiento es procedente.

Ahora, en relación a la condena en costas, el tercer inciso del artículo 316 del C.G.P., preceptúa: […] " *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”*; agregando que el Juez podrá abstenerse de esta condena, cuando las partes los convengan, cuando se desista ante el juez que concede el recurso, cuando se desista de sentencia favorable sin medidas cautelares vigentes y cuando lo solicite el recurrente sin oposición de la otra parte. Al verse reflejado en el sistema el desistimiento y no haber manifestación en contra por el extremo pasivo, encuentra el Despacho que se enmarca dentro de una de las causales determinadas en la norma anterior, no hay lugar a condena en costas.

No obstante, se advierte que al haber resultado desfavorable la decisión de primera instancia al trabajador, de conformidad con el artículo 69 del C.P.T.Y.S.S. debe procederse a dar trámite al Grado Jurisdiccional de Consulta, pese a que el demandante renuncie al recurso de apelación; lo anterior, so pena de incurrir en un defecto procedimental por omitir una instancia, como señala la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en providencia STL3800 de 2021, al explicar: “*el tribunal accionado incurrió en un defecto procedimental que amerita la intervención del juez*

constitucional a efectos de enmendar la equivocación detectada, toda vez que se evidencia la vulneración al debido proceso del tutelante, al omitir dar curso al grado jurisdiccional de consulta de que trata el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el cual se estableció que las sentencias de primera instancia «cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas», de manera que si se renunció al recurso de apelación contra el fallo de primer grado, que fue adverso al demandante, resultaba insoslayable tramitarlo, para garantizar el principio de la doble instancia."

Por lo expuesto la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación formulado por la doctora CLAUDIA PATRICIA BARRERA GELVEZ quien actúa como apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta el 14 de febrero de 2024.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTA a la parte recurrente que desiste, con base en lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ADMITIR el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA respecto de la sentencia proferida el 23 de febrero de 2024 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, por resultar desfavorable al trabajador demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIAM BÈLEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 024, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 12 de marzo de 2024.

Secretario

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL

DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CIRO ROPERO ESTRADA** contra **INMEL INGENIERÍA S.A.S., CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., y las llamadas en Garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., y SEGUROS CONFIANZA S.A.**
EXP. n. °540013105001 2019 00287 01.
PI 20883.

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra el auto proferido el 12 de diciembre de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES.

Pretendió el demandante, se declare la existencia de un contrato de trabajo realidad con CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., mediante la intermediación laboral de la empresa INMEL INGENIERÍA S.A.; que fue despedido sin justa causa, en momento en que se encontraba enfermo, situación que le ocasionó graves perjuicios económicos, psicológicos y morales; en consecuencia, se condene a CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., al reintegro a un cargo igual o superior jerarquía, junto con el pago de salarios, prestaciones sociales, y seguridad social dejados de percibir desde el momento de la terminación del contrato, hasta la fecha del reintegro; reclamó el pago de las indemnizaciones moratorias por no consignación de las cesantías, y por el no pago de la liquidación de las prestaciones sociales; la indemnización establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, la indemnización plena de perjuicios al entorpecer el proceso de calificación; la indexación, los intereses moratorios, las costas procesales, y lo que resultare ultra y extra petita. Como pretensión subsidiaria peticionó, el pago de la indemnización por despido sin justa causa.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida el 3 de septiembre de 2019, se ordenó la notificación, y traslado a los demandados (Archivo n.° 001 pág. 425). Mediante auto de 20 de noviembre de 2019, se admitió la contestación de la demanda, se aceptó el llamado en garantía que realizó CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., a la aseguradora CONFIANZA

COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A., y a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. (Archivo n.° 001 pág. 568)

CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., se opuso a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos que endilguen de alguna manera responsabilidad a la entidad demandada, toda vez que el demandante nunca fue su trabajador, y quien tenía la calidad de empleador lo fue la empresa INMEL INGENIERÍA S.A.S.

Planteó como excepciones de fondo, las que denominó; "*inexistencia de las obligaciones de la demandada, cobro de lo debido, compensación, buena fe de mi procurada, falta de legitimación por pasiva, prescripción, improcedencia de la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T. y de la S.S., ausencia de derecho de postulación para reclamar varias pretensiones de la demanda*".

Así mismo, formuló las excepciones previas de "falta *de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa", e "inepta demandan por indebida acumulación de pretensiones*". Frente al primer exceptivo, indicó, que dada su calidad de empresa de servicios públicos domiciliarios de naturaleza oficial, el demandante debió agotado el requisito de la reclamación administrativa, y al no haber actuado en tal sentido, el juez carecería de competencia para conocer del proceso; pues, aunque la parte actora presentó ante la entidad algunos escritos, ninguno de ellos está relacionado con lo pretendido en la demanda. Y en relación con la excepción de inepta demanda,

señaló que existe una indebida acumulación de pretensiones al solicitar el reintegro sin solución de continuidad, y la indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales, las cuales son contradictorias y excluyentes entre sí. (Archivo 01, pág. 448 a 459)

Realizó llamado en garantía a la CONFIANZA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A., y a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. (Archivo 01, pág. 460 a 461; 475 a 476)

INMEL INGENIERÍA S.A.S., se opuso a las pretensiones de la demanda, toda vez que el demandante sostuvo una relación contractual directa con la empresa, quien fungió como empleador del demandante, y canceló los valores correspondientes a salarios, seguridad social, y acreencias laborales, durante la vigencia del contrato de trabajo. Esbozó, que la terminación del contrato obedeció al vencimiento del plazo pactado en el contrato a término fijo pactado entre las partes, y no a un acto discriminatorio.

Como excepciones de fondo formuló: "*inexistencia de la obligación de reintegrar al no tratarse de un sujeto que goce de estabilidad laboral reforzada, inexistencia de las obligaciones de responder por las pretensiones de la demanda/ falta de solidaridad, mala fe, inexistencia de la obligación de pagar indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales (artículo 65 C.S.T.) y no pago de cesantías (artículo 99 Ley 50 de 1990), pago, prescripción, compensación*". (Archivo n.° 001 pág. 535 a 566).

LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA, se opuso a las pretensiones de la demanda, y los pedimentos del llamamiento en garantía, al indicar que la relación laboral del demandante no estaba cubierta por la póliza de seguros, en tanto, el vínculo con INMEL INGENIERÍA S.A.S., inició mucho antes de la entrada en vigencia de la póliza; advirtió, que ésta únicamente cubre las obligaciones a cargo de contratista garantizado.

Como excepción de fondo propuso: "*falta de agotamiento de reclamación administrativa del demandante frente a CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.*, *falta de cumplimiento de presupuestos para pretender la indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, prescripción de derechos laborales pretendidos, pérdida del derecho del demandante para solicitar una condena por sanción moratoria".*

Y en relación con el llamamiento, las que denominó: *"ausencia de cobertura en caso de ser condenado al asegurado CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.,* como verdadero empleador; *no cobertura de indemnización por despido en estado de incapacidad, ni moratorias ni de los intereses moratorios consagrados en el artículo 65 del C.S.T.,/ cobertura exclusiva para la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa consagrada en el artículo 64 del C.S.T.; ausencia de cobertura de acreencias laborales causadas por fuera de la vigencia de la póliza n.° 02sp002711, expedida por SEGUROS CONFIANZA S.A.; necesidad de acreditar para cuál de los contratos celebrados entre INMEL INGENIERÍA S.A., Y CENS S.A. E.S.P., trabajó el*

demandante; no cobertura de vacaciones" (Archivo n.º001, pág. 578 a 594)

SEGUROS DEL ESTADO S.A., manifestó que honrará sus compromisos contractuales bajo los estrictos límites de las coberturas, deducibles, y suma asegurada.

Como excepciones de mérito formuló: "*ausencia de cobertura para el evento reclamado en la demanda; ausencia de cobertura por no haber estado vigente la póliza de cumplimiento, cuando presuntamente se presentó la relación laboral; limitación del valor asegurado por las condiciones fijadas en las pólizas n.º 65-45-101019657, 65-45-101027702, y 65-45-101032235; inexistencia de cualquier obligación por cumplimiento cabal del garantizado compañía INMEL INGENIERÍA S.A.S., o por ausencia de prueba de tal incumplimiento; ausencia de cobertura frente a indemnización de carácter laboral así como prestaciones extralegales y perjuicios morales, inexistencia de solidaridad entre el contratista (CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.) e INMEL INGENIERÍA S.A.S.; prescripción laboral, excepción innominada* "(Archivo n.º001, pág. 656 a 668)

III. PROVIDENCIA APELADA.

En audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el 12 de diciembre de 2023, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, declaró probada la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa, y en consecuencia dispuso continuar el proceso únicamente en contra de la empresa

INMEL INGENÍERIA S.A.S.; así mismo, señaló que quedaban liberadas las aseguradoras llamadas en garantía.

Como soporte de su decisión, el Juez de primera instancia, luego de citar el artículo 6.° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señaló que en el asunto particular, una vez verificadas las pruebas allegadas por la parte actora, no evidenció que ésta haya presentado la reclamación administrativa y directa ante CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., sobre las pretensiones perseguidas en la demanda; sólo avizoró una solicitud elevada ante el gerente de la entidad en relación con una queja, pero no la reclamación del contrato y demás pedimentos de la demanda.

IV. RECURSO DE APELACIÓN.

EL DEMANDANTE, presentó recurso de apelación contra la anterior decisión; señaló, que en el hecho 42 de la demanda se expuso que se había presentado una acción de tutela en contra de INMEL (sic) y CENTRALES ELÉCTRICAS (sic), en donde peticionó el reintegro y la reubicación como trabajador, la afiliación al sistema general de seguridad social integral, los salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social, y los demás beneficios dejados de percibir desde su desvinculación, así mismo, reclamó la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997; la acción de tutela que fue despachada de manera desfavorable, según se indicó en el hecho 44 del escrito de demanda. Agregó, con fundamento en el artículo 2.° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez si es competente para conocer de la demanda, al corresponder a un

conflicto jurídico derivado del contrato de trabajo. (Audiencia minuto 17:11 a 19:16).

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

EL DEMANDANTE, hizo alusión a la acción de tutela que instauró en contra de INMEL INGENIERIA S.A.S. y CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., y se tramitó ante la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, a través de la cual la entidad demandada tuvo conocimiento de las pretensiones de la demanda; por lo tanto, consideró que si cumplió con el agotamiento de la reclamación administrativa.

CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., solicitó la confirmación de la decisión de primera instancia, pues si bien el demandante hizo alusión a la presentación de una acción constitucional, lo cierto era que en la petición previa, el derecho pretendido debía estar debidamente individualizado o determinado, requisito que no se reunió en este evento, toda vez que la acción de tutela estuvo dirigida a obtener la protección del derecho a la estabilidad laboral reforzada presuntamente vulnerada por parte de INMEL INGENIERÍA S.A.S., lo cual difiere de los pedimentos de esta demanda.

VII. CONSIDERACIONES.

Acorde con el principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 65 de la misma normativa, se resolverá la inconformidad del recurrente, plasmada en su recurso.

En virtud del marco funcional trazado por la apelación, el problema jurídico que en esta oportunidad deberá resolver la Sala, se contrae a establecer si es o no procedente declarar probada la excepción previa de falta de competencia, por no agotamiento de la reclamación administrativa, propuesta por CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.

DE LA FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

Pertinente resulta traer a colación el contenido del artículo 6.° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual establece:

> *"Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.*
>
> *Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.*
>
> *Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo."*

Dicha reclamación administrativa, pretende que la administración pueda estudiar y resolver directamente la controversia suscitada, y de ser el caso, pueda corregir los errores en los que haya incurrido, proteger los intereses de la administración, y evitar el inicio de un proceso judicial en su contra. También, se ha de tener en cuenta que aquel trámite

puede realizarse a través de las autoridades judiciales o administrativas, siempre que cumpla la finalidad de enterar al empleador del derecho reclamado (CSJ SL4554-2020, y CSJ SL5159-2020).

Es así, que el agotamiento de la reclamación administrativa en materia laboral es un factor de competencia para el Juez, por lo tanto, si no se cumple con ese procedimiento el operador judicial no puede conocer la controversia planteada, ya que tal exigencia es un requisito de procedibilidad, que debe ser satisfecho para el momento en que sea admitida la demanda, so pena de rechazo o de declarar probada la excepción previa que formule la demandada al momento de dar contestación a libelo genitor.

Pues bien, revisada la documental adosada al expediente, se observa que el demandante, junto con otras dos personas, el día 2 de agosto de 2017, radicaron misiva ante CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., en donde solicitaron el agendamiento de cita con el gerente de la entidad, con el fin que "*se nos escuche la manera como fuimos despedidos arbitrariamente de la empresa contratista INMEL SAS (sic) padeciendo lecciones (sic) de rodilla ya que se nos vulnerado (sic) el derecho al trabajo estado (sic) con quebrantos de salud*" (Archivo n.°001, pág. 372).

También, se evidencia que el 21 de diciembre de 2017, en carta dirigida al gerente de CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., la parte actora solicitó las conclusiones que tomó la entidad en relación con los "*descargos*" que hizo el demandante, y otras dos personas más, sobre la empresa INMEL S.A.S., por haber sido despedidos

arbitrariamente por la empresa, y en el último párrafo del escrito, señalaron "*es de recordar que CENS EPM CÚCUTA (sic) es solidario, con mi daño causado a mis salud por la empresa INMEL S.A.S. CÚCUTA (sic) ya que ustedes son los que otorgan los contratos a dicha empresa contratista y deberían contar con personal más idóneo para el cargo de interventoría*" (pág. 374); petición que fue reiterada el día 20 de febrero de 2018, donde además solicitó la aplicación del "*ACUERDO MARCO SECTORIAL*", el cual según allí se indica, está incluido en la convención colectiva de trabajo suscrita entre CENS S.A. E.S.P. y el sindicato de SINTRAELECOL. (Pág. 375).

Sin embargo, de ninguna de los anteriores documentos, es dable extraer que el demandante agotó la reclamación administrativa, pues ciertamente ninguna de las misivas referidas, contiene los pedimentos que se demandan en este proceso.

Ahora bien, en el curso de esta instancia judicial la parte actora allegó copia de las sentencias de tutela de primera y segunda instancia, que en su momento promovió en contra de INMEL INGENIERÍAS S.A.S., CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., y otras entidades y personas jurídicas vinculadas, identificada con el radicado n.° 54001312200020160057300; documentos que no fueron aportados en debida oportunidad ante la primera instancia.

Pero, si se pasara por alto esta extemporaneidad de la aludida documental, en gracia de discusión, advierte esta Corporación, que aun cuando el requisito de la reclamación administrativa puede entenderse satisfecho a través de alguna actuación judicial previa, como lo es en este caso, una acción

constitucional de tutela, resulta indispensable verificar que los pedimentos allí contenidos, tengan relación con lo pretendido en este pleito; requisito éste, que se echa de menos en el asunto bajo análisis.

Al comparar los fallos de tutela aportados, con el escrito de la demanda ordinaria, se advierte que en la primera, de manera amplia se solicitó tanto a la empresa INMEL INGENIERÍAS S.A.S. y a CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., el reintegro, pago de salarios y prestaciones, aportes al sistema general de seguridad social, y la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; esto es, no está claramente determinada la calidad del empleador, y la responsabilidad que frente a cada sociedad se pretende; de otra parte, en el escrito demandatorio, sí se hizo la individualización clara y concreta la responsabilidad frente a cada uno de las demandadas, por lo que importa memorar, que existe diferenciación entre una responsabilidad directa en calidad de empleador, y aquella derivada de la solidaridad.

Así mismo, la demanda laboral contiene unos pedimentos adicionales referidos a las indemnizaciones moratorias previstas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990, 65 del Código Sustantivo de Trabajo, la indemnización plena de perjuicios, así como la subsidiaria, correspondiente a la indemnización por despido sin justa causa, los cuales, desde luego, no fueron objeto de reclamación vía constitucional.

De este modo, no puede concluirse que se haya cumplido con el requisito contemplado en el artículo 6.° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues a través del trámite

constitucional, el presunto empleador CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., no tuvo conocimiento del reclamo puntual del actor.

Así las cosas, la decisión de primera instancia, se encuentra ajustada a los lineamientos trazados por el ordenamiento adjetivo, toda vez que el demandante no agotó el requisito de procedibilidad de la reclamación administrativa ante la demandada CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.; en consecuencia, se habrá de confirmar el auto apelado.

Las Costas en esta instancia, estarán a cargo del demandante, al ser vencido en el recurso, y serán a favor de CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 12 de diciembre de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, por el cual declaró probada la excepción previa de falta de competencia, por no agotamiento de la reclamación administrativa, conforme lo motivado.

SEGUNDO: COSTAS a estarán a cargo del demandante, y a favor de la demandada CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. Fíjense agencias en derecho en segunda instancia, la suma de Un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

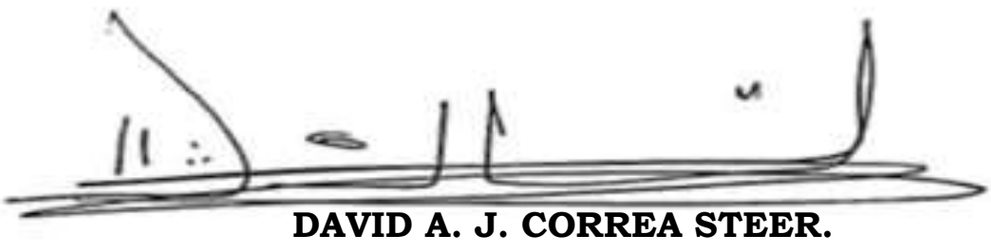

DAVID A. J. CORREA STEER.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

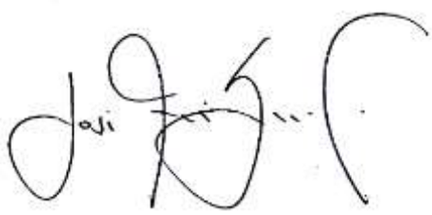

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 024, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 12 de marzo de 2024.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : ORDINARIO EN CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-001-2020-00153-01
P.T. : 20976
DEMANDANTE : MARIELA SALAZAR SERRANO, JHON ROJAS, ANA SOFIA ROJAS SALAZAR
DEMANDADO : COAL MINERALS PEÑARANDA S.A.S.

MAGISTRADO PONENTE:
DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha veintiséis (26) de febrero de 2024 en cuanto fue adversa a las pretensiones de las partes actoras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NIDIAM BÈLEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 024, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 12 de marzo de 2024.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-001-2021-00029-01
P.T. : 20978
DEMANDANTE : AMPARO CAMPUZANO RUÍZ
DEMANDADO : COLPENSIONES y UGPP.

MAGISTRADO PONENTE:
DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NIDIAM BÈLEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 024, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 12 de marzo de 2024.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-002-2016-00436-01
P.T. : 20963
DEMANDANTE : ANA DE JESÚS CARRERO VARGAS
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ROSALBA MIRANDA RIVERA, GLADYS LILIANA BAUTISTA.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÈN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha (13) de febrero de 2024, en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Colpensiones y el apoderado de la señora Rosalba Miranda Rivera respecto de la misma sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NIDIAM BÈLEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 024, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 12 de marzo de 2024.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-002-2017-00459-01
P.T. : 20962
DEMANDANTE : HENOELIA HEREDIA VARGAS Y OTROS
DEMANDADO : CARBOEXCO CL LTDA, JESÚS DAVID ARIAS OROZCO y JESÚS ANDELFO VILLAMIZAR.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor LUIS EUGENIO VILLAMIZAR PEÑARANDA hijo de la señora ROSAURA PEÑARANDA DE VILLAMIZAR en calidad de accionista de la empresa demandada **CARBOEXCO CL LTDA,** contra la providencia de fecha ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta dentro del proceso de la referencia.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a ambas partes, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir el auto por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

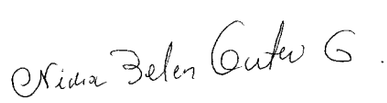

NIDIAM BÈLEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 024, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 12 de marzo de 2024.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
RADICADO ÚNICO:	**54-001-31-05-002-2023-00164-01**
RADICADO INTERNO:	20.894
DEMANDANTE:	YEINER ALBERTO DELGADO HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	CHI INGENIERÍA S.A.S.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Dentro del asunto de la referencia, sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación presentado por CHI INGENIERÍA S.A.S. contra el auto del 7 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por medio del cual no se concedió la nulidad propuesta.

AUTO:

1. Antecedentes

El señor YEINNER ALBERTO DELGADO HERNÁNDEZ, por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral contra CHI INGENIERÍA S.A.S., solicitando que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo desde el 4 de octubre de 2021 al 31 de diciembre de ese año, solicitando condenas por cesantías, prima de servicios, vacaciones, intereses de cesantías, aportes pensionales, sanción por no consignación de cesantías e indemnización moratoria.

Asignado el conocimiento de la demanda al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, inadmitió la misma por exceder la mínima cuantía y la remitió al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, que admitió en proveído del 24 de mayo de 2023 y ordenó notificar a la demandada al correo pedrorivera@ingenieriachi.com, lo que se realizó mediante correo electrónico remitido por el Despacho el 26 de junio de 2023.

Se evidencia que la demandada CHI INGENIERÍA S.A.S. concedió poder para contestar al abogado GERSON ARLEY D'ANDREA RINCÓN, quien remitió memorial el 2 de agosto de 2023 solicitando se le notificara por conducta concluyente y pidiendo acceso al expediente digital.

Mediante auto del 22 de agosto de 2023, se resolvió tener por no contestada la demanda indicando que se materializó la notificación el 26 de junio de 2023 y por lo tanto en el término legal a partir de este acto, acorde al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se contabiliza la oportunidad para contestar sin que fuera ejercida.

En memorial del 11 de septiembre de 2023, el apoderado de la demandada propone incidente de nulidad respecto del auto del 22 de agosto de 2023 y solicita que se le tenga como notificado por conducta concluyente, alegando

que el apoderado de la parte actora señaló de manera equivocada la dirección para notificaciones en el escrito de demanda pues si bien en el certificado de existencia y representación obra el correo pedrorivera@ingenieriachi.com, igualmente consta que la persona jurídica no autorizó para recibir notificaciones personales a través del mismo, por lo que debía utilizarse la dirección física registrada para proceder a comunicar el auto admisorio.

2. Auto impugnado

En auto del 7 de noviembre de 2023, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta declaró no probada la nulidad presentada por la demandada, argumentando que el artículo 291 del CGP en su numeral segundo indica que las personas jurídicas de derecho privado inscritos en el registro mercantil deberán registrar el lugar donde funcionará su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales, además de una dirección electrónica y explicando que la jurisprudencia ha mencionado que es una exigencia el uso de las TIC para adelantar las notificaciones personales y que se convalida cuando se afirma bajo gravedad de juramento la dirección electrónica y se informa la manera en que se obtuvo, lo que se cumple en este caso.

Refiere que existe certeza de que el correo electrónico utilizado es el de la persona jurídica demandada y consta en su certificado de existencia y representación legal, que fue efectivamente remitido y recibido a ese medio la notificación y que es el correo usado normalmente por la pasiva, sin que la alegada falta de autorización en el certificado permita desconocer la obligatoriedad de las normas que imponen el uso de las TIC desde el Decreto 806 de 2020 a la vigente Ley 2213 de 2022.

3. De la impugnación

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión que negó la nulidad, indicando que pese a lo alegado por el *a quo*, no se cumplen las reglas jurisprudenciales para validar la notificación dado que en la demanda no se afirmó bajo la gravedad de juramento que el correo suministrado era el usado por la persona a notificar y desconoce que el certificado de existencia NO AUTORIZA al uso de ese correo electrónico para notificaciones. Reclamando que la argumentación del despacho sobre el uso de las TIC no tiene fundamentación jurídica y no habilita o desconoce la negativa expresa de autorización.

4. Alegatos de conclusión

En la oportunidad concedida en auto previo, las partes presentaron los siguientes alegatos de conclusión:

- El apoderado del demandante manifiesta que la parte demandada confunde el termino NOTIFICACIÓN PERSONAL, con la notificación judicial, pues como bien lo refiere el numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, las personas jurídicas de derecho privado deben registrar una dirección electrónica para las notificaciones judiciales, es decir que esta es una imposición que el legislador la dejo muy bien definido y no que fuera a capricho de la persona jurídica o comerciante.

- El apoderado de la demandada CHI INGENERÍA S.A.S. refiere que no asiste razón al auto controvertido cuando señala que se cumplen los requisitos jurisprudenciales para darlos como notificados, pues el demandante en su escrito inicial no afirmó bajo gravedad de

juramento que la dirección electrónica correspondiera a la persona a notificar y desconoce que existe prohibición expresa para realizar notificaciones al correo consagrado en el certificado de existencia y representación legal.

5. Consideraciones

Teniendo en cuenta los antecedes, es preciso concluir que la providencia apelada es susceptible de tal recurso, según lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que señala que es apelable el auto "(…) *que decida sobre nulidades procesales"*.

En este asunto, el juez de primera instancia resolvió no aceptar la nulidad propuesta por la parte demandada porque si bien en el certificado de existencia y representación legal se indica que no hay autorización para el uso del correo electrónico registrado para notificaciones, esto no se acompasa con las recientes tendencias normativas que imponen el uso de las TIC para agilizar y materializar las notificaciones judiciales, estando debidamente acreditada la existencia, uso y pertenencia del correo electrónico usado para notificar; lo que controvierte la pasiva en su apelación, insistiendo en que se desconoce la expresa desautorización para el uso del correo electrónico sin fundamento jurídico.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, expresa que, en todas las actuaciones administrativas y judiciales, deberá respetarse el debido proceso, lo cual permite inferir que cuando ello no se cumple, todo el procedimiento realizado a partir del hecho vicioso es ilegal y consecuentemente vulneratorio de este principio. Por ello, este elemento se convierte en el primer lineamiento a seguir por parte del juez en cada una de las etapas de todo proceso.

En desarrollo de estos preceptos constitucionales, el artículo 48 del C.P.T.Y.S.S. modificado por el artículo 7° de la Ley 1149 de 2007, estableció que: "*El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite",* y por su parte el numeral 12 del artículo 42 y el artículo 132 del Código General del Proceso, establecen que agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades dentro del proceso.

Las causales de nulidad previstas en materia procesal fueron instituidas por el legislador para corregir las irregularidades ocurridas dentro del proceso a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, las cuales adquieren el carácter de taxativas en la medida en que en principio no es posible declarar como nulidad cualquier anomalía que no esté prevista en la ley, concretamente se reclama que en el artículo 133 del C.G.P., en el cual se dispone: "*El proceso es nulo, en todo o en parte: 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*"

Dentro de los requisitos estatuidos por el legislador para alegar la nulidad se consagra en el artículo 135 del C.P.C. que la parte que la alega deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, así como aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, aspectos que junto a los demás requisitos consagrados en las

disposiciones normativas relativas a las nulidades procesales debe analizar el juez al momento de presentarse la correspondiente solicitud de nulidad.

Observa la Sala, que al momento de formular la nulidad el apoderado del demandado expresó la citada causal y reclamó que se utilizara el correo electrónico pedrorivera@ingenieriachi.com pese a que en el certificado de existencia y representación legal, se dejó anotado expresamente que el titular no autorizaba este medio para las notificaciones, por lo que debió haberse notificado a la dirección física.

Respecto a la notificación del auto admisorio de la demanda, los artículos 41 del C.P.T y de la S.S, y 290 del C.G.P, señalan que esta se hará personalmente; de igual forma, el artículo 291 del C.G.P refiere como procede la práctica de la misma, lo que comprende en primer lugar el envió de una comunicación a la parte demandada para que esta acuda al Juzgado a notificarse personalmente de la providencia, así mismo indica, que cuando se trata de personas jurídicas de derecho privado, la comunicación debe remitirse a la dirección registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, y con el mismo propósito estas deberán registrar, además, una dirección electrónica.

En cuanto a la notificación a través de correo electrónico, el inciso 3º ibídem refiere que: *"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".*

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en los procesos en curso y los que se iniciaron luego de su expedición, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, con el objeto de agilizar los mismos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, procurando que por regla general todas las actuaciones judiciales se tramitaran a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial, **en el entendido que las disposiciones de dicho decreto se complementaban con las normas procesales vigentes, las cuales se aplicaron a las actuaciones no reguladas en el mismo**, esto con el fin de que los procesos no se vieran interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar así el acceso a la administración de justicia, defensa y seguridad jurídica de las partes, y además el derecho a la salud de los servidores judiciales y de los usuarios de justicia. Posteriormente la Ley 2213 del 13 de junio de 2.022 estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 820 de 2020.

Frente a la notificación personal la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8. ° dispone:

> *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento,* ***que se entenderá prestado con la petición,*** *que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como*

la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

***PARÁGRAFO 1o.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

***PARÁGRAFO 2o.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

***PARÁGRAFO 3o.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal."*

De lo anterior se desprende que, a partir de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, en materia laboral la notificación personal del auto admisorio de la demanda se puede efectuar con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de enviar previamente citación o aviso físico o virtual, y que se debe enviar por el mismo medio los anexos para efectos de traslado.

En el caso concreto, con la demanda se informó que acorde al certificado de existencia y representación legal de la empresa CHI INGENERIA S.A.S., constaba como dirección electrónica pedroriviera@ingenieriachi.com, a donde se envió la notificación y se recibió el acuse de recibido del servidor; sin embargo, la pasiva alega que se desconoció la siguiente anotación

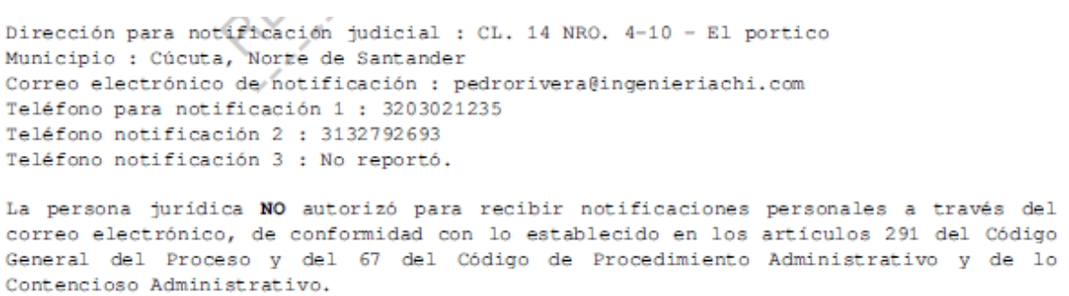

Dirección para notificación judicial : CL. 14 NRO. 4-10 - El portico
Municipio : Cúcuta, Norte de Santander
Correo electrónico de notificación : pedrorivera@ingenieriachi.com
Teléfono para notificación 1 : 3203021235
Teléfono notificación 2 : 3132792693
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **NO** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el acápite resaltado, se evidencia una manifestación clara y expresa, de no autorización para que la notifiquen personalmente vía correo electrónico por los artículos 291 del C.G.P. y 67 del C.P.A.C.A., cuya validez ha sido negada por esta Sala en decisiones anteriores[1] pues el citado artículo 291 establece en su numeral segundo: "*Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil* ***deberán***

[1] Auto del 1 de diciembre de 2023, en radicado 54001310500320210021301 (Partida 20.627). M.P. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

registrar en la Cámara de Comercio *o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales.* ***Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica****"; e*s decir, que el mencionado artículo establece una obligación para las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil, de registrar en su certificado de matrícula mercantil, **una dirección electrónica**, para recibir las correspondientes notificaciones judiciales, de tal forma que, al ser una obligación o deber del comerciante, no sería viable desautorizar dicha notificación personal mediante la utilización del correo electrónico.

En esa misma línea, el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 establece que "*Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite (…) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.*"

Fluye de lo anterior, que las personas jurídicas y comerciantes tienen un deber procesal de registrar ante la Cámara de Comercio una dirección electrónica para notificaciones judiciales, y con la entrada en vigencia de las medidas post-covid que derivaron en la digitalización del servicio de justicia, se fortalecieron los deberes procesales para informar y tener registrado el respectivo correo electrónico; de manera que, identificado el canal digital y no existiendo otro que reemplace el deber de contar con al menos uno debidamente registrado, no es dable conferir validez a una anotación que contraviene las normativas vigentes y que carece de respaldo jurídico, dado que el ordenamiento no permite desautorizar la recepción de notificaciones.

Frente al argumento de que el apoderado del actor no manifestó bajo gravedad de juramento en su escrito de demanda la vigencia del correo electrónico, se resalta que el reiterado artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 indica que este juramento se entiende prestado con la petición y por ende no requiere mayor formalismo. Máxime cuando esa información provenía de un certificado emanado por autoridad competente y es verificable, pues incluso del correo cuestionado se emitió el poder para actuar al apoderado de la empresa demandada.

En consecuencia, se confirmará la decisión apelada que no accedió a declarar la nulidad propuesta por la pasiva. Al no proceder el recurso, se condenará en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de $250.000 a favor del actor.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 7 de noviembre de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de $250.000 a favor del actor.

Tercero: Devolver el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

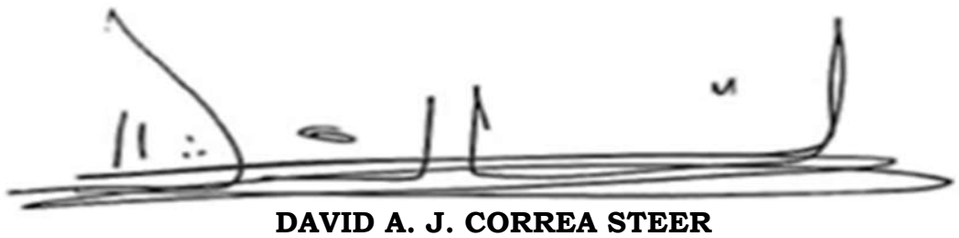

DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 024, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 12 de marzo de 2024.

_____
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Once (11) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2023-00233-01
RADICADO INTERNO:	20.896
DEMANDANTE:	JOSE ANGEL CASADIEGOS GUTIERREZ
DEMANDADO:	ALMACENES EXITOS S.A-GRUPO EXITO

Magistrada Ponente:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de GRUPO ÉXITO S.A. en contra del auto de fecha 28 de noviembre de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2.022.

1. AUTO

1.1 ANTECEDENTES

El señor JOSE ÁNGEL CASADIEGOS GUTIERREZ interpuso demanda ordinaria laboral, para que se le ordene al GRUPO ÉXITO S.A reconocer y pagar en un 100% la pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su hija MÓNICA PATRICIA CASADIEGOS ALBA a partir del 01 de marzo del 2021, con el correspondiente pago del retroactivo pensional e intereses moratorios.

Por auto del 11 de agosto de 2023 se admitió la demanda y se ordenó notificar por secretaria a la parte demandada ALMACENES ÉXITO S.A-GRUPO ÉXITO, advirtiéndole que cuenta con el término de 10 días hábiles para contestar la demandada a través de apoderado judicial conforme el Art.31 del C.P.T.S.S.

El 28 de agosto de 2023, a la 11:38 am a través de correo electrónico, la apoderada del demandante a través de correo electrónico le informó al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, la notificación electrónica realizada a la SOCIEDAD CARULLA VIVERO S.A ACTUALMENTE GRUPO ÉXITO S.A NIT. 890900608-9 al correo electrónico njudiciales@grupo-exito.com, enviada el 18 de agosto de 2023 a las 11:47am y emitiendo acuse de recibido conforme el Art.21 de la Ley 527 de 1999, el mismo 18 de agosto de 2023 a las 11:47am

El 5 de octubre de 2023 a través de correo electrónico envió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta la correspondiente contestación de la demanda, la cual en auto del 28 de noviembre de 2023 se tuvo por no contestada.

2 ANTECEDENTES RELEVANTES DEL AUTO IMPUGNADO

2.1 Identificación del Tema de Decisión.

En la presente diligencia, la Sala se pronuncia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto del 28 de noviembre de 2023 en el cual Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, que resolvió:

> ***"PRIMERO:*** *TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada ALMACENES EXITO S.A. conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente auto."*

2.2 Fundamento de la Decisión.

El Juez a quo fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Que una vez revisado el expediente digital, se tiene que a la entidad demandada le fue enviado el correo para notificación personal el día **18/08/2023**, advirtiéndose que el acuse de recibo data de la misma fecha por lo que empezó a correr el término de 10 días hábiles para dar contestación a la demanda desde el día **24/08/2023**, y como consecuencia de ello la entidad demandada tuvo hasta el día **07 de septiembre de 2023** para dar contestación a la demanda, sin embargo, la contestación recibida por el juzgado por parte del Almacenes Éxito S.A es del **05 de octubre de 2023**, es decir de extemporáneo.

- Que no es de recibo lo mencionado por la pasiva, al indicar que tuvieron conocimiento del correo de notificación hasta el 15 de septiembre por haberlo leído ese día, toda vez que el término se contabiliza, trascurrido los dos días siguientes del acuse de recibo, o que se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje según lo dispone el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

2. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la demandada ALMAECENES ÉXITO S.A presentó recurso de apelación, con fundamento en lo siguiente:

- Que la empresa de envío SERVIENTREGA certificó la apertura de notificación electrónica el 15 de septiembre de 2023 a las 08:38, fecha en la que efectivamente la que la demandada vislumbró la mencionada notificada, señala que se debe tenerse en cuenta que los términos judiciales fueron suspendidos en todo el territorio nacional de conformidad con el acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

- Por lo que el término para contestar la demanda venció el 6 de octubre de 2023, no obstante, la contestación de la demanda se presentó el 5 de octubre de 2023, es decir un día antes de su vencimiento. Refiere que debe tenerse en cuenta lo establecido en la norma vigente en materia de notificación electrónica en su Art. 8 señala; *"los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."* y que en este caso se debe dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal, siendo un principio del derecho procesal que se debe garantizar.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de la oportunidad legal concedida, se presentaron los alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

Parte demandada:

La apoderada judicial de la parte demandada solicita que se revoque el auto de fecha 28 de noviembre de 2.023 por considerar que la contestación a la demanda presentada por ALMACENES ÉXITO S.A. se remitió en debida forma, dentro del término legal oportuno y con el lleno de requisitos legales al correo electrónico del Despacho, con copia al apoderado judicial.

Que su representada fue notificada del proceso el día 15 de septiembre de 2023 a las 08:38:02, fecha en que vislumbró dicha notificación, no obstante, la empresa de envío SERVIENTREGA certificó apertura de notificación electrónica y el a quo no intentó verificar la circunstancia endilgada por la demandada, pudiendo oficiar a dicha empresa de servicios postales para corroborar la información aquí resaltada, y que fue de especial énfasis en el transcurso de la litis.

Que los términos judiciales fueron suspendidos en todo el territorio nacional de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Conforme a lo anterior, el término para contestar la demanda venció el pasado 06 de octubre de 2023 y la contestación se radicó el día 05 de octubre de 2023. Que, en tal sentido, la decisión

adoptada es contraria a derecho, ya el togado del extremo activo con su actuar generó confusión al a quo, pues los documentos remitidos corresponden a los dos reenvíos que realizó la empresa de servicios postales, la cual únicamente indica que el correo fue remitido con éxito, aspecto diverso a la apertura y acceso al mensaje de datos que indica de forma taxativa la Ley 2213 de 2022.

Que su mandante solo hasta el día 15 de septiembre de 2023 tuvo acceso a las piezas procesales ya que el apoderado de la demandante ni si quiera cumplió con la carga que impone el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, concerniente en remitir traslado anticipado a la pasiva.

5. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

¿Determinar si la contestación de la demanda realizada por ALMACENES ÉXITO SA – GRUPO ÉXITO se debe tener por contestada?

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Teniendo en cuenta los antecedes anteriores, es preciso concluir que la providencia apelada es susceptible de tal recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que señala que es apelable el auto "(…) *rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada".*

Así las cosas, el eje central del litigio radica en determinar si la contestación de la demanda presentada por ALMACENES EXITOS S.A-GRUPO EXITO, fue presentada dentro del término establecido por la Ley.

Para determinar esto, debe tenerse en cuenta la notificación del auto admisorio de la demanda, que conforme los artículos 41 del C.P.T y de la S.S, y 290 del C.G.P, señalan que esta se hará personalmente, de igual forma, el artículo 291 del C.G.P refiere que cuando se trata de personas jurídicas de derecho privado deberán notificarse en la dirección registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, y con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Sin embargo, con la entrada en vigencia del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en los procesos en curso y los que se iniciaron luego de su expedición, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales, con el objeto de agilizar los mismos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, procurando que por regla general todas las actuaciones judiciales (como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras) se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial, en el entendido que las disposiciones de dicho decreto se complementan con las normas procesales vigentes, las cuales siguen siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en el mismo, esto con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el acceso a la administración de justicia, defensa y seguridad jurídica de las partes, y además el derecho a la salud de los servidores judiciales y de los usuarios de justicia.

En cuanto a la notificación personal el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dispone:

> *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia posta."

De lo anterior, se desprende que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y en vigencia del Decreto 2213 de 2022, en materia laboral la notificación personal del auto admisorio de la demanda **se puede efectuar con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad de enviar previamente citación o aviso fisico o virtual, y que se debe enviar por el mismo medio los anexos para efectos de traslado. Así mismo, que el interesado debe afirmar bajo juramento que se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica o el sitio aportado corresponde a la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes. Igualmente, **que esta notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, a su vez que se pueden implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

En el presente caso, la Sala observa que en la subsanación de la demanda presentada el 26 de julio de 2023, se estableció el apartado denominado *"Capitulo IV. Notificacione*s" como dirección de notificación electrónica de la demandada los correos electrónicos: njudiciales@grupo-exito.com, cbernal@grupo-exito.com, ecardona@grupo-exito.com , grupoexito@grupo-exito.com y jalzater@grupo-exito.com, a su vez se evidencia dentro del escrito de la demanda el certificado de existencia y representación legal de ALMACENES ÉXITO S.A con NIT 890900608-9 donde establece como dirección para notificaciones judiciales, el correo electrónico njudiales@grupo-exito.com conforme lo establece el numeral 2. ° del artículo 291 del C.G.P. *"las personas jurídicas de derecho privado deben tener registrada la dirección electrónica con el propósito de recibir notificaciones judiciales":*

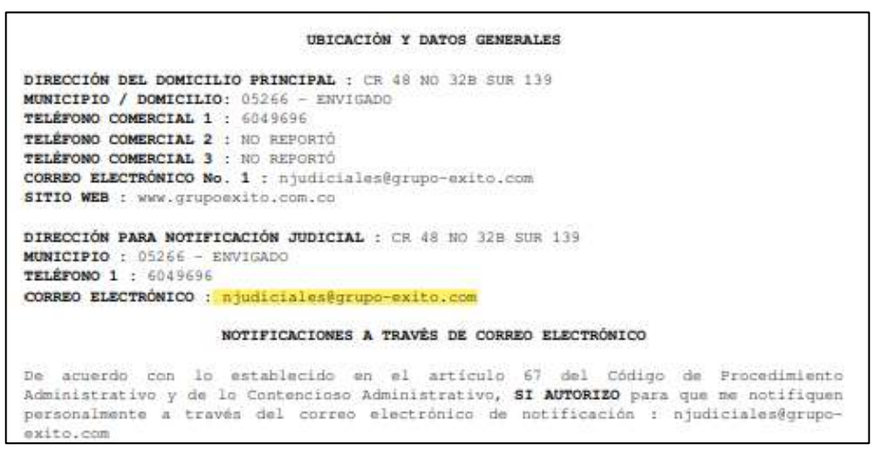

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 48 NO 32B SUR 139
MUNICIPIO / DOMICILIO: 05266 - ENVIGADO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 6049696
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : njudiciales@grupo-exito.com
SITIO WEB : www.grupoexito.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 48 NO 32B SUR 139
MUNICIPIO : 05266 - ENVIGADO
TELÉFONO 1 : 6049696
CORREO ELECTRÓNICO : njudiciales@grupo-exito.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : njudiciales@grupo-exito.com

(Pdf. 07 del expediente digital, Pág. 25)

En auto del 11 de agosto de 2023 por el cual se admitió la demanda, se ordenó notificar a la demandada ALMACENES EXITOS S.A-GRUPO ÉXITO conforme al Art.8 del Decreto 2213 de 2022, notificación la cual realizó la parte demandante e informó al Juzgado Segundo Laboral del Circuito a través de correo electrónico el 28 de agosto de 2023, de dicha notificación aportando un acta de envío y entrega de correo electrónico emitido por SERVIENTREGA, donde se evidencia que se realizó la correspondiente notificación a la demandada al correo electrónico njudiciales@grupo-exito.com el 18 de agosto de 2018 y se certifica el acuse de recibo conforme al Art. 21 de la Ley 527 de 1999.

servientrega

Acta de Envio y Entrega de Correo Electrónico

andes

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	793993
Emisor:	villamilabogadosyasociados@gmail.com
Destinatario:	njudiciales@grupo-exito.com - SOCIEDAD CARULLA VIVERO S.A ACTUALMENTE GRUPO ÉXITO S.A. NIT. 890900608-9
Asunto:	SOCIEDAD CARULLA VIVERO S.A ACTUALMENTE GRUPO ÉXITO S.A. NIT. 890900608-9
Fecha envío:	2023-08-18 11:34
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2023/08/18** **Hora: 11:47:49**	**Tiempo de firmado:** Aug 18 16:47:49 2023 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - **Artículo 21 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2023/08/18** **Hora: 11:47:49**	Aug 18 11:47:49 cl-i205-282.cl postfix/smtp[14729]: 0CD2C124880B: to=<njudiciales@grupo-exito.com>, relay=gexito.in.tmes.trendmicro.com[18.208.22.78]:25, delay=0.36, delays=0.07/0/0.13/0.17, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 Ok: queued as 5BB9F10000DEB)

(Pdf.09 del expediente digital, Pág. 5)

Una vez analizada las actuaciones surtidas para la notificación del auto admisorio de la demanda a ALMACENES EXITOS S.A-GRUPO EXITO, se puede determinar que efectivamente se envió la correspondiente notificación a la empresa demandada al correo electrónico dispuesto por la entidad en su certificado de existencia y representación legal para notificaciones judiciales, el día 18 de agosto de 2023, situación que es aceptada en la apelación en su hecho 1.4 donde aporta el siguiente capture:

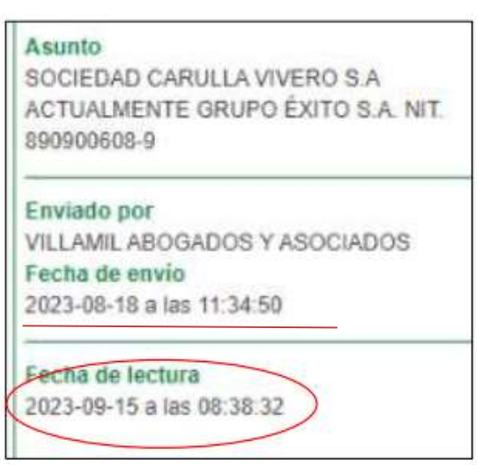

Asunto
SOCIEDAD CARULLA VIVERO S.A ACTUALMENTE GRUPO ÉXITO S.A. NIT. 890900608-9

Enviado por
VILLAMIL ABOGADOS Y ASOCIADOS

Fecha de envio
2023-08-18 a las 11:34:50

Fecha de lectura
2023-09-15 a las 08:38:32

(Pdf. 17 del expediente digital, Pág.3)

Se evidencia que la fecha de envío de la notificación fue el 18 de agosto de 2023 y que la fecha en que la demandada realizó la apertura del correo electrónico que

contiene la notificación del auto admisorio de la demanda fue el 15 de septiembre de 2023.

Resulta necesario determinar entonces, la fecha en que empieza a correr el término para contestar la demanda; como se ha venido mencionando el Art.8 del Decreto 2213 del 2022 establece que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo **el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Por lo que para empezar a contar el término que tenía la demandada para contestar la demandada, debe establecerse cuando surtió el acuse de recibido.

Frente al acuse de recibido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC16733 del 14 de diciembre de 2022 Magistrado Ponente Doctor Octavio Augusto Tejero Duque, ha señalado:

> *"Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo –**que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino**- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.*
>
> *En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través **i).** del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, **ii).** del **acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital** escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, **iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas** y, **iv).** de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.*
>
> *Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva."*

En igual sentido, la Sala de Casación Laboral de la CSJ en sentencia STL231-2023 del 25 de enero de 2023 M.P Doctor Iván Mauricio Lenis Gómez en lo referente al «acuse de recibo» ratificó lo indicado en las sentencias de la Sala de Casación Civil STC, del 3 de junio de 2020, rad. 01025-00, reiterada en STC10417-2021 y CSJ STL13900-2022, donde se expuso:

> ***"La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación**, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.*
> *(…) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «…se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione [sic] acuse de recibo…», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.*
>
> *(…) Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el **iniciador no recepcionó (sic) acuso de recibo** de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:*
>
> *(…) sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), **lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido**.*
>
> *Lo anterior fue ratificado por la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, al señalar «se realiza la verificación del mensaje enviado el día 10/11/2019 3:36:53 PM desde la cuenta tutelasscfltsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co con el asunto: "Notificación Personal Decisión Rad. 2019-00084-01" y con destinatario*

osmarose@rsabogados.co», precisando que «una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "SI" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "rsabogados.co" (…)» (fl. 86, frente y vuelto, ibidem).

(…) ***Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo*** *(y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319. (Subrayado de la Sala)."*

En conclusión, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, **más no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación**, por lo que de conformidad con lo establecido por la Corte Suprema De Justicia, advierte la Sala, que en el sub-lite se encuentra acreditado que la ALMACENES EXITOS S.A-GRUPO ÉXITO recibió satisfactoriamente la notificación del auto admisorio de la demanda el día 18 de agosto de 2023 al correo electrónico njudiciales@grupo-exito.com, conforme se evidencia en el acta de envío y entrega de correo electrónico emitido por SERVIENTREGA.

De esta manera, conforme establece el Art. 8 del Decreto 2213 del 2022, dos días después recibida la notificación, se entiende debidamente notificada la demandada y empezaría a correr el término para efectuar la correspondiente contestación de la demanda, es decir que el 24 de agosto de 2023 empezaría a correr el término para contestar la demandada, hasta 10 días hábiles después es decir que tenía plazo de presentar la contestación hasta el 7 de septiembre de 2023.

En el presente caso se tiene que la apoderada de la parte demandada presentó contestación de la demanda a través de correo electrónico el 5 de octubre de 2023, por lo que si debía tenerse por no contestada, en razón a que efectivamente fue allegada de manera extemporánea. Por lo tanto, se confirmará el numeral primero del auto del 28 de noviembre de 2023; y al no prosperar el recurso planteado por la parte demandada, se le condenará en costas de segunda instancia, fijando como agencias en derecho la suma de $200.000.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

7. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023), proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de $200.000. a favor de la parte actora.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes y se continúe con el trámite correspondiente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

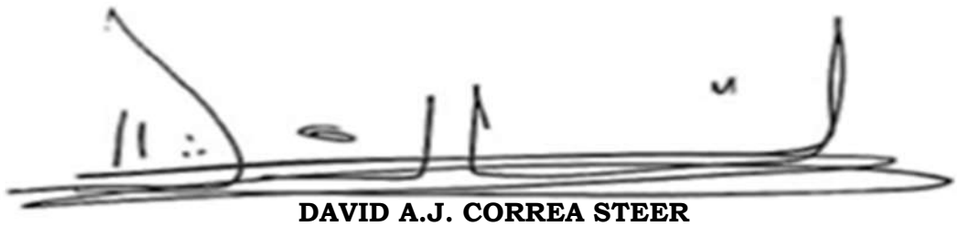

DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 024, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 12 de marzo de 2024.

_____
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÒN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2023-00234-01
RADICADO INTERNO:	20.930
DEMANDANTE:	HUMBERTO OVALLOS BECERRA
DEMANDADO:	TRASAN PLUS S.A.S

Magistrada Ponente:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta rechazó la demanda; a continuación, se dicta el siguiente:

AUTO

1. Antecedentes

El señor HUMBERTO OVALLOS BECERRA, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral contra TRASAN PLUS S.A.S, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 15 de julio de 2010 hasta el 17 de marzo de 2020 y en consecuencia se ordene a la demandada pagar las prestaciones sociales, vacaciones, horas extras, sanción por el no pago de cesantías, cotizaciones al sistema de seguridad social integral, indemnización por despido sin justa causa e indemnización por falta de pago del Art.65 del C.S.T.

Fue asignado su conocimiento al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta en donde mediante providencia del 28 de julio de 2023 se devolvió la demanda para que se corrigieran tres defectos específicos: el poder era insuficiente, pues debe estar debidamente determinado e identificados las pretensiones, que en la tercera pretensión se solicita una condena en contra la empresa PLUS S.A.S, razón social que no corresponde al sujeto pasivo y que en el acápite de procedimiento y competencia se menciona que se trata de un proceso ordinario laboral de única instancia, sin embargo, en el acápite de cuantía si se supera el monto de los 20 SMMLV.

A través de correo electrónico del 8 de agosto de 2023 remitido a las 03:54 p.m., el apoderado de la parte actora remite documentos para subsanar la demanda.

2. Decisión que se pretende recurrir

Mediante auto del 28 de noviembre de 2023, el juez *a quo* señaló que sería del caso proceder con la admisión de no observarse que, no se realizó el envío simultáneo de la subsanación de demanda al demandado, resolviendo:

*"**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral presentada por el abogado JHORDAN ANDRES MENESES QUINTERO, quien actúa en representación del señor HUMBERTO OVALLOS BECERRA y en contra de TRASAN PLUS S.A.S, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído (…)"*

3. Recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, fundamentó que la obligación de remitir copia de la demanda a la contraparte al mismo tiempo de su presentación, si bien es un deber, su incumplimiento no está sancionado por ningún estatuto o norma procesal, que en el peor de los casos, si un demandante no remite copia de la demanda a su contraparte al tiempo de su presentación, lo que desata esa omisión es que, a contrario sensu de lo consagrado en la parte final del inciso quinto del Art. 6 de la ley 2213 de 2022, como el demandante no remitió copia de su demanda, al admitirse la misma la notificación personal no se limitará al envío del auto admisorio, sino además copia de esa demanda.

4. Consideraciones del despacho

Es preciso señalar, que conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es apelable el auto que "*rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada*", por lo que el presente auto es susceptible de ser conocido en esta instancia por dirigirse contra el que rechazó la demanda no acreditarse el envío simultaneo de la subsanación de la misma a la parte demandada según el inciso 5. ° del artículo 6. ° de la Ley 2213 de 2022.

Como viene de verse, en el presente caso la parte demandante subsanó en debida forma y oportunamente, sin embargo, se dispuso el rechazo de la misma por no haberse acreditado el envío de la subsanación a la parte demandada como contempla el inciso 5. ° del artículo 6. ° de la Ley 2213 de 2022; a lo que se opone el apelante, por estimar que si bien el demandante que no cumple con el deber de remitir copia de la demanda simultáneamente con su presentación, no le será posible acogerse al beneficio de que la notificación de su admisión se surta con el solo envío de la providencia admisoria, pues su omisión implica que al notificar debe cumplir el deber que no atendió al momento de presentar su demanda, puesto que los requisitos taxativos que se deben cumplir se encuentran consagrados en el articulo 25 del CST y 82 del C.G.P. los cuales manifiesta haber cumplido.

Debe decirse, que en relación con los requisitos de la demanda, el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (C.P.T.Y.S.S.) delimita la estructura que debe reglar el documento con que inicia el proceso judicial; requisitos que en virtud del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez debe entrar a verificar para admitirla o en caso de encontrar que adolece de algunos defectos, debe proceder a señalarlos con precisión para que puedan ser subsanados en el término de 5 días y allí decidir si procede a admitirla o a rechazarla.

En el sub judice, el juez *a quo* señaló en auto del 28 de julio de 2023 que la demanda inicial adolecía de cuatro irregularidades:

- El poder era insuficiente pues los asuntos deben estar determinados y claramente identificados,
- Que debía aclarar porque en la fase introductoria de la demanda se orienta al reconocimiento de las *"sanciones por el no pago de los aportes*

al régimen de cesantías dentro del periodo establecido" y no la establece en el acápite de pretensiones,

- Que debía aclara porque en la pretensión tercera se solicita una condena en contra de la empresa PLUS S.A.S, razón social que no corresponde al sujeto pasivo de la demanda
- Que debía aclarar porque se menciona que se trata de un proceso ordinario laboral de única instancia, a su vez tal proceso no supera la cuantía de 20 SMLMV, sin embargo, en el acápite de cuantía de indica que la cuantía sí supera dicho monto.

Cuestiones que fueron oportuna y correctamente corregidas por el demandante, como reconoció el juez A quo en el auto del 28 de noviembre de 2023, pero decidió rechazar la demanda por no acreditarse el envío de la subsanación a la parte pasiva.

Esta exigencia, deviene del inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 que dice:

> *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*
>
> *Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
>
> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.*** *De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

Los apartes que se encuentran subrayados fueron declarados condicionalmente exequibles por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-522-23, Magistrado Ponente Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najar, "*en el entendido que las reglas procesales sobre admisibilidad a las que se refieren no son aplicables al trámite de la acción de tutela*".

En ese sentido, se advierte que, al momento de presentarse la demanda a través de mensaje remitido por correo electrónico, el mismo fue enviado simultáneamente a las cuenta de correo andreacevedoalvarez@hotmail.com:

De: Jhordan Meneses <jhordan0817@hotmail.com>
Enviado: martes, 20 de junio de 2023 4:39 p. m.
Para: Recepcion Demandas - N. De Santander - Cúcuta <demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: andreacevedoalvarez@hotmail.com <andreacevedoalvarez@hotmail.com>
Asunto: DEMANDA HUMBERTO OVALLOS BECERRA

(Pdf.02 del expediente digital; Pág.1)

Correo electrónico el cual aparece en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada TRASAN PLUS S.A.S como correo electrónico de notificaciones, expedido el 03 de marzo de 2023:

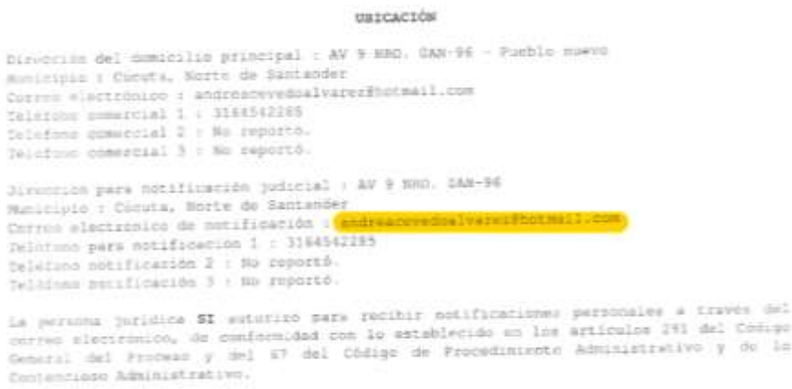

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : AV 9 NRO. 0AN-96 - Pueblo nuevo
Municipio : Cucuta, Norte de Santander
Correo electrónico : andreacevedoalvarez@hotmail.com
Telefono comercial 1 : 3184542185
Telefono comercial 2 : No reporto.
Telefono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : AV 9 NRO. 0AN-96
Municipio : Cúcuta, Norte de Santander
Correo electrónico de notificación : andreacevedoalvarez@hotmail.com
Telefono para notificacion 1 : 3184542185
Telefono notificación 2 : No reportó.
Telefono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizo para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(Pdf.07 del expediente digital; Pág.1)

No obstante, el mensaje por medio del cual el apoderado de la parte actora presentó el escrito de subsanación de la demanda con sus respectivos anexos, fue remitido únicamente a la cuenta de correo electrónico del juzgado de primera instancia:

De: Jhordan Meneses <jhordan0817@hotmail.com>
Enviado: martes, 8 de agosto de 2023 3:54 p. m.
Para: Juzgado 02 Laboral - N. De Santander - Cúcuta <jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SUBSANACION

(Pdf.17 del expediente digital; Pág.2)

Motivo por el cual el juez a quo en auto del 28 de noviembre de 2023, rechazó la demanda.

Esta consecuencia de rechazar la demanda por no haberse enviado de manera simultánea la subsanación de la misma a la parte demandada es el objeto de la apelación, alegando el apoderado de la parte actora que si bien el demandante que no cumple con el deber de remitir copia de la demanda simultáneamente con su presentación, no le será posible acogerse al beneficio de que la notificación de su admisión se surta con el solo envío de la providencia admisoria, pues su omisión implica que al notificar debe cumplir el deber que no atendió al momento de presentar su demanda y que los requisitos taxativos que se deben cumplir se encuentran consagrados en el artículo 25 del CST y 82 del C.G.P, los cuales sí se cumplieron.

Al respecto, la Sala debe mencionar que en principio el derecho sustancial del demandante sí debe prevalecer sobre las formalidades exigidas, en este caso, para la presentación de la demanda, por lo que esta debería ser admitida con el fin de garantizar los derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

Ahora bien, no puede entenderse que este sea un principio absoluto y que debe regir por encima de cualquier irregularidad procesal que se advierta por parte de los Juzgadores, pues jurisprudencialmente se ha advertido que esta clase de situaciones debe ponderarse y debe tratarse de un error superable para que prevalezca lo sustancial sobre el ritual.

En este caso, la etapa de admisión de la demanda está diseñada precisamente para que el juez valore si el escrito inicial cumple con los parámetros para darle trámite y evitar que cualquier defecto meramente formal afecte el derecho sustancial reclamado, concediendo cinco días para su saneamiento que en este caso se cumplió, siendo un requisito nuevo y adicional consagrado como consecuencia del Decreto 806 de 2020 y posteriormente de la Ley 2213 de 2022 el que deviene en el rechazo de la demanda. Por lo que corresponde a la Sala establecer si efectivamente al no enviar el escrito de subsanación a la parte demandada, se genera automáticamente el rechazo de la demanda, como concluyó el *a quo*.

Para ello, se observa que acorde a la parte motiva de dicha norma, esta condición de enviar la demanda previamente al demandado como requisito de admisión, fue incorporada "*con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones*"; sin embargo, se advierte que no se establece expresamente una consecuencia en el caso de no remitirse el escrito de subsanación cuando sí se envió la demanda inicial, pues solo señala que se inadmitirá en el caso de que no se envíe.

Por ende, es deber del juez interpretar cuál es la consecuencia de dicha omisión y ponderarla acorde a la finalidad de la norma que consagró esa obligación; inferencia que no puede alejarse de los principios generales de derecho procesal y las garantías constitucionales al debido proceso y primacía del derecho sustancial. Así lo explica la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que en providencia STC5416 de 2021 señala:

> *"(…) frente a la interpretación de la ley procesal, el artículo 11 del Código General del Proceso prevé que «el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial», y que las posibles dudas que surjan «deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales» (STC21350-2017)."*

Igualmente, se advierte que la interpretación más restrictiva puede llegar a considerarse en un defecto procedimental por exceso rigor, que acorde a la Corte Constitucional en providencia SU573 de 2017 se genera cuando "*las normas procedimentales se erigen como un obstáculo para la protección del derecho sustancial y no en un medio para lograrlo*", agregando en sentencia T-234 de 2017 que "*se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial*".

Acorde a estos postulados jurisprudenciales, estima la Sala que rechazar de plano la demanda es una consecuencia excesiva que no se acompasa a la finalidad de la normativa aplicada; en efecto, lo que busca la Ley 2213 de 2022 es facilitar el acceso a la justicia informando a la demandada de la existencia de una demanda en su contra y así una vez admitida la misma, se puede enviar solo la providencia que apertura el proceso pues ya la contraparte tenía conocimiento de la demanda y sus anexos. Por ello, se indica que el juez **inadmitirá** la demanda en el caso de que no se acredite su envío y en el presente caso, la demanda inicial sí fue remitida a la dirección electrónica de la demandada, pero se dejó de enviar posteriormente el escrito donde se subsanaron las omisiones señaladas.

Esta omisión de enviar la subsanación, proviene entonces después de que ya se ha enterado a la parte demandada de la existencia de pretensiones en su contra y con ello ha cumplido la finalidad para la que fue creado; por

ende, resultaría en exceso lesivo imponer un rechazo inmediato cuando existen otras medidas previas que podrían adoptarse y que se acompasan más a los principios constitucionales y generales del derecho, para garantizar el acceso a la administración de justicia, como sería abstenerse de admitir y conferir el término para corregir esa falencia. Inclusive, se ajusta más a la redacción normativa que siempre se refiere a inadmitir, en lugar de rechazar.

Sobre la validez de esta clase de interpretaciones, se ha indicado por la Corte Constitucional en providencia SU061 de 2018: "*El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por* ***la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico****. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.*"

De conformidad con lo expuesto, le asiste razón al apelante, pues se advierte, que rechazar la demanda por no haberse enviado la subsanación pero sí el escrito inicial y máxime cuando dicho documento no fue objeto de correcciones, es excesivo y constituiría una actuación que denegaría el acceso a la administración de justicia por un rigorismo procedimental, lo que es desproporcionado comparado con otras medidas más garantistas como conceder el mismo término de inadmisión para su envío y poder resolver su admisión. Destacándose que incluso el inciso final del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 señala que de haberse enviado la demanda con sus anexos previamente, al admitirse la misma, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada, lo que descarta la exigencia irreflexiva de este nuevo requisito.

Fluye de lo expuesto que se revocará el auto del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta que rechazó la demanda y en su lugar, se ordenará que se prosiga con el estudio de admisibilidad para verificar el cumplimiento de los demás requisitos legales, sin exigir la remisión de la demanda subsanada al demandado y en caso de admitir, se remitirá el escrito corregido de la demanda con el auto admisorio.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto impugnado del (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que se prosiga con el estudio de admisibilidad para verificar el cumplimiento de los demás requisitos legales, sin exigir la remisión de la demanda subsanada al demandado y en caso de admitir, se remitirá el escrito corregido de la demanda con el auto admisorio.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes, previas las anotaciones del caso para que se continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

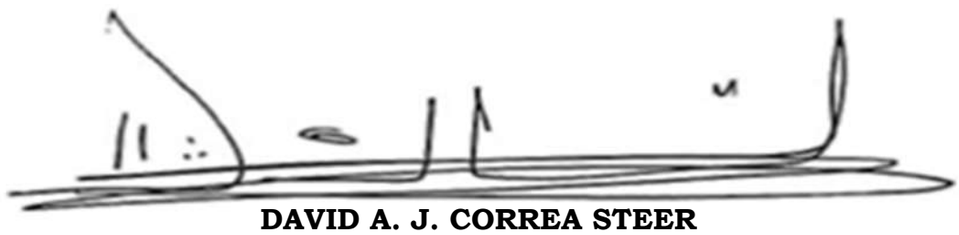

DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 024, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 12 de marzo de 2024.

_____
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL

DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **EDGAR ACEVEDO PUERTO** contra la **ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA PROFAMILIA.**
EXP. n. °540013105004 2020 00299 01.
P.I. 20846.

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en contra del auto proferido el 17 de noviembre de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES.

Pretendió el demandante, se declare la existencia de un contrato de trabajo con PROFAMILIA, desde el 1.º de noviembre de 2001 hasta el 31 de marzo de 2019; en consecuencia, se ordene a la demandada a realizar el reintegro al cargo, por no haberle notificado el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social de los tres últimos meses; se condene al pago de los aportes a pensión en los meses allí discriminados, las prestaciones sociales, vacaciones, dotación, y auxilio de transporte, causados durante toda la relación laboral; el pago de la sanción por no pago de cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la sanción del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; así como también, al pago de perjuicios materiales, y morales, la indexación de las condenas, lo que resultare ultra y extra petita, y las costas procesales.

De forma subsidiaria, peticionó el pago de la indemnización por falta de notificación de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, por el monto de $975.199.680, y la indexación de los emolumentos laborales.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida el 28 de junio de 2021, se ordenó su notificación a la demandada. (Archivo 06). Posteriormente, en auto de 13 de marzo de 2023, se aceptó la reforma de la demanda, y se corrió traslado a la pasiva. (Archivo n.°56)

La ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA PROFAMILIA, se opuso a las pretensiones de la demanda; argumentó que entre las partes nunca existió un contrato de trabajo; aclaró, que suscribió con el demandante

varios contratos civiles de prestación de servicios profesionales en el campo de la medicina general.

Formuló como excepciones de mérito las que denominó: *prescripción, inexistencia de las obligaciones, temeridad y mala fe de la parte actora, cobro de lo debido, compensación y pago, enriquecimiento sin justa causa, improcedencia jurídica el reintegro, buena fe."*

II. PROVIDENCIA APELADA.

En audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el 17 de noviembre de 2023, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, en la etapa de decreto de pruebas, negó la petición de documentales solicitados por el demandante, esto es, aquellas que debía allegar junto con la contestación de la demanda, y las relacionadas bajo el acápite "*oficios y exhortos*".

El Juez de primera instancia, como fundamento de la negativa, indicó que tales peticiones de documentos resultaban irrelevantes, o superfluas ante el objeto del litigio, más aún cuando la demandada ya había manifestado que no las tenía en su poder, y en todo caso, correspondía a una carga probatoria de la parte demandante. Señaló, que el despacho había avalado que en lo que era posible y pudiera atender la parte demandada, debía aportadas aquellas que tuviera en su poder.

Luego, al pronunciarse concretamente frente a cada una las documentales peticionadas, refirió: "*La relación de pacientes, y listas de usuarios atendidos: son irrelevante; historia clínica de los pacientes: es un documento reservado; certificados y/o constancias de horarios cumple el Dr. EDGAR ACEVEDO, durante el tiempo que laboró para PROFAMILIA: si*

los tiene apórtelos - refiriéndose a la demandada-; copia simple de los contratos de prestación de servicios: es una prueba de ambos, cualquiera los puede aportar; historia ocupacional del Dr. EDGAR ACEVEDO: si la tienen apórtenla, pero si es un contrato de prestación de servicios eso no se utiliza; copia simple de la notificación de los aportes a seguridad social: tampoco hay, es un contrato de prestación de servicios; nómina de pagos de honorarios: eso se hace es un contrato, y acá no se discute el tema, están aceptados los contratos de prestación de servicios; factores salariales: no hay; liquidación de prestaciones sociales: no hay; consignación de cesantías: no hay; certificación de la causal de terminación del contrato de prestación de servicios: el contrato llega a su final, se liquida el contrato, con el último pago termina si no hay otro contrato, la prueba la debe tener el demandante también; declaración de renta de ingresos y egresos: es un documento reservado de la parte, tendrá que aportarla, es carga de la parte si la quiere poner en conocimiento; certificación de pago de cesantías anuales: no hay; certificado de examen de egreso: no hay, salvo que las partes lo acuerden; copia simple de las órdenes (circulares, resoluciones, manifiestos, órdenes escritas, memorandos, cartas, escritos) que emitía la ASOCIACIÓN PRO BIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA – PROFAMILIA, a mi poderdante (desde fecha de ingreso el 1 de noviembre de 2001 hasta el 15 de mayo de 2019 fecha de finalización): las debe tener el demandante, si le mandaron instrucciones, órdenes, eso es carga de él; copia primera auténtica de los contratos de prestación de servicios: prueba que la debe tener el demandante, y si no la tiene, la parte ya contestó, ya hubo trámite al respecto; pago realizado con cada uno de los respectivos soportes contables: los pagos son carga de la parte demandante, qué se pagaba; copia primera autentica de cada una de las agendas, programaciones, listados asignados: eso es la minucia de lo que hace la persona, no vamos a llegar a esos extremos; copia primera autentica de cada uno de los turnos, las tareas, horarios asignados en la semana: eso es carga probatoria del demandante."

III. RECURSO DE APELACIÓN.

El DEMANDANTE, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto que negó el decreto de las pruebas solicitadas a la parte demandada; señaló, que en derecho de petición solicitó a la demandada las cuentas de cobro

realizadas desde el 1.° de marzo de 2001 a 26 de marzo de 2019, de las cuales la pasiva sólo aportó unas fotografías que no son legibles, y luego aparece un "*pdf*" que denominó como "*los equivalentes a los servicios realizados*", desde 2008 a 2019, situación que fue expuesta en el hecho 146 de la demanda.

Por lo tanto, solicitó al Despacho el decreto de la prueba referida en el numeral 18, relacionada con "*la certificación de los pagos realizados con cada uno de los respectivos soportes contables",* así como, aquella contenida en el numeral 19, "*copia primera auténtica de las agendas, programación, listados asignados en la semana, quincena, mes de mi poderdante, para atender sus pacientes mensuales*", es decir, en los que prestó los servicios. También hizo énfasis en el numeral 2.°, respecto del "*certificado del software de la empresa, en el cual se entregaba la lista de usuarios atendidos diariamente por mi poderdante, desde el 1.° de noviembre de 2001 hasta el 15 de mayo de 2019*".

Señaló, que si bien la parte demandada allegó copia de los contratos y otrosí suscritos, lo cierto es, que los mismos no han sido expedidos por la demandada, pese a las diligencias realizadas para obtener dicha información. (Audiencia minuto 47:59 a 51:37).

IV. DECISIÓN DE INSTANCIA.

Al resolver el recurso de reposición, señaló que las pruebas que solicitó el demandante son inconducentes para el pleito; añadió, que la prueba del salario es una carga que le corresponde a la parte actora; además, el demandante radicó varios derechos de petición a la empresa, sin embargo, ésta ya brindó contestación a las peticiones; en esa medida, de acuerdo al principio de "*no se le puede obligar a lo imposible*", negó la prueba

por ser inconducente, más aún cuando la parte demandada ya manifestó que aportó los documentos que tenía en su poder; no obstante, aclaró que el despacho conminó a la parte demandada para que aportara las documentación que tuviera, sin repetir las allegadas al proceso.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Las partes guardaron silencio.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Acorde con el principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 65 de la misma normativa, se resolverá la inconformidad del recurrente, plasmada en su recurso.

En virtud del marco funcional trazado por la apelación, el problema jurídico que en esta oportunidad deberá resolver la Sala, se contrae en establecer si erró o no el Juez de primera instancia, al no decretar las pruebas documentales peticionadas por el demandante, para que sean aportadas por la parte demandada.

Lo primero sea indicar, que aun cuando las partes gozan de libertad para aducir al proceso todas las pruebas que consideren útiles para la defensa de su causa, tal facultad está condicionada a la pertinencia y utilidad del medio probatorio, aspectos que compete determinar al funcionario de instancia, al estudiar su decreto o no; es así, que frente a cada medio de prueba en particular, el solicitante deberá someter su petición al escrutinio del operador judicial, lo cual, desde luego no le impide discrepar

del criterio del Juzgador para insistir en el decreto o práctica de la prueba por su especial interés en ella.

Importa destacar que el artículo 51 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra que "*son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley*" (…), y a su turno, el artículo 53 estipula "*El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito*"; ello, sin perder de vista que el artículo 48 de nuestra codificación procesal, señala que en materia laboral *"el juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite".*

Ahora bien, de acuerdo con la doctrina, se entiende por prueba **improcedente**, aquella que no se ajusta a la ley o al procedimiento judicial, esto es, que no es conforme a derecho; se considera como prueba **inconducente**, aquella que no ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el Juzgador, y como prueba **impertinente**, la que no tiene relación directa con el hecho investigado, esto es, que lo que se pretende probar a través de ese medio probatorio, sea realmente objeto de litigio; y la **utilidad**, que se refiere a llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso, para la convicción del juez.

Entonces, en el asunto particular, tenemos que el objeto del litigio se encuentra delimitado a establecer la existencia de un contrato realidad de trabajo entre las partes desde el 1.º de noviembre de 2001 hasta el 31 de marzo de 2019, en tanto, la pasiva adujo que durante dichos extremos, el vínculo estuvo regido por un contrato de prestación de servicios profesionales.

Bajo la claridad que ofrece la delimitación y el objeto del litigio, las partes asumen las cargas probatorias, a fin de acreditar los supuestos fácticos soporte de cada uno de sus intereses, esto es, acreditar en qué condiciones se desarrolló dicho servicio o labor, especialmente, a la pasiva le corresponde desvirtuar las presunciones legales; de este modo, el Juez al momento de decretar los medios probatorios solicitados por las partes, debe verificar que se cumplan los presupuestos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba.

Así las cosas, al revisar las documentales que el demandante solicita sean allegadas por la pasiva, se observa que muchas de ellas resultan impertinentes o no prestan la utilidad al proceso, por corresponder a aspectos que no están en discusión, que no son objeto de litigio, o que pueden ser demostrados a través de otro medio probatorio; entre ellos, se enmarcan las siguientes:

II. PRUEBAS SOLICITADAS y III. OFICIOS O EXHORTOS.
1. La RELACIÓN DE PACIENTES POR PROFESIONAL DE LA SALUD ATENDIDOS por el doctor Edgar Acevedo Puerto, en donde se detalle hora inicial, hora final, número de documento, edad, nombre del paciente, contrato, servicio, firma de asistencia, fecha de la cita y los respectivos soportes de la atención a cada uno de estos pacientes. 2. Certificación del software de la empresa (isis.profamilia.org.co), en el cual se entregaba la lista de los usuarios atendidos diariamente por mi poderdante desde el 1 de noviembre de 2001 hasta el 15 de mayo de 2019. 3. La RELACIÓN DE PACIENTES POR PROFESIONAL DE LA SALUD ATENDIDOS por el doctor Edgar Acevedo Puerto, en donde se detalle hora inicial, hora final, número de documento, edad, nombre del paciente, contrato, servicio, firma de asistencia, fecha de la cita y los respectivos soportes de la atención a cada uno de estos pacientes especificándose diariamente, mensualmente y anualmente desde el 1 de noviembre de 2001 hasta el 15 de mayo de 2019. 4. La historia clínica de cada uno de los usuarios que fueron atendidos por el doctor Edgar Acevedo Puerto.

5. Certificados y/o constancias de los horarios que cumplía el doctor Edgar Acevedo Puerto durante el tiempo que laboró para PROFAMILIA.

6. Copia simple de los contratos de prestación de servicios profesionales.

7. Copia simple de la historia ocupacional del doctor Edgar Acevedo Puerto.

8. Copia simple de la notificación de los aportes de seguridad social de los 3 últimos meses durante los 60 días a la terminación del contrato

9. Las nóminas de pago de honorarios (comprobante de pago con el recibido de mi poderdante) – factores salariales como constituía salario, liquidación de prestaciones sociales, consignación de las cesantías al respectivo fondo, liquidación de los aportes a seguridad social, durante los contratos de prestación de servicios la cual fue desde el 1 de noviembre de 2001 hasta el 15 de mayo de 2019.

10. Certificación de la causal de terminación del contrato de prestación de servicios profesionales de mi poderdante.

11. Declaración de renta de los ingresos y egreso de mi poderdante como contratista, en donde se especifique los ingresos mensuales o salario mensuales, el salario promedio, las retención en la fuente, deducciones de seguridad social (EPS, ARL y AFP) parafiscales (Caja de compensación familiar, Sena).

12. Certificación de los pagos de las cesantías anuales al fondo de cesantías año a año, desde el día el 1 de noviembre de 2001 hasta el 15 de mayo de 2019.

13. Certificado de el (sic) examen de egreso de mi poderdante.
14. Copia simple de las órdenes (circulares, resoluciones, manifiestos, órdenes escritas, memorandos, cartas, escritos) que emitía la ASOCIACIÓN PRO BIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA – PROFAMILIA, a mi poderdante (desde fecha de ingreso el 1 de noviembre de 2001 hasta el 15 de mayo de 2019 fecha de finalización).

15. Copia primera autentica (sic) de los contratos de prestación de servicios de mi poderdante con la ASOCIACIÓN PRO BIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA – PROFAMILIA.

16. Certificación de los pagos realizados con cada uno de sus respectivos soportes contables.

17. Copia primera autentica (sic) de los contratos de prestación de servicios de mi poderdante con la ASOCIACIÓN PRO BIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA – PROFAMILIA.

(…)

> 19. Copia primera autentica (sic) de cada una de las agendas, programaciones, listados asignados, en la semana, en la quincena, en el mes a mi poderdante para atender a sus pacientes mensualmente; es decir en los cuales el (sic) prestó los servicios.
>
> 20. Copia primera autentica (sic) de cada uno de los turnos, las tareas, horarios asignados en la semana, en la quincena, en el mes a mi poderdante para atender a sus pacientes mensualmente; es decir en los cuales el (sic) prestó los servicios.
>
> 21. Copia primera autentica (sic) de cada uno de memorando, circulares, escritos, solicitudes entregados en la semana, en la quincena, en el mes a mi poderdante para atender a sus pacientes mensualmente; es decir en los cuales el (sic) prestó los servicios.

Sin embargo, en punto a la insistencia del demandante frente a la "*Certificación de los pagos realizados con cada uno de sus respectivos soportes contables",* que se encuentra relacionada en el numeral 18 del acápite documental, considera esta Colegiatura, que tal pedimento si resulta útil y pertinente para el proceso, toda vez que el valor cancelado como contraprestación por el servicio prestado no ha sido aceptado por la demandada, además, en algunos de los contratos de prestación de servicios que reposan en el expediente, no contienen el valor pactado y menos aún el monto pagado al demandante. Así mismo, aunque PROFAMILIA, adujo que había allegado todos los documentos que tenía en su poder, tal certificación no fue aportada al proceso, y corresponde a una información que puede verificar la entidad, a través de sus registros contables.

Cabe anotar, que si bien al demandante le corresponde la carga de demostrar el componente de salario, ello no es razón para que el juez, bajo dicho supuesto, niegue el medio probatorio que con tal finalidad se solicita; además, pese se requirió a la pasiva para que allegara los demás documentos que tuviera en

su poder, tal orden fue dispuesta de forma genérica, sin ningún punto de precisión frente a la información requerida.

En consecuencia, se habrá de revocar parcialmente el auto de primera instancia, y se accede a la petición de documentos solicitados por el demandante, exclusivamente, en relación con la "*Certificación de los pagos realizados con cada uno de sus respectivos soportes contables"* realizados al demandante, bajo el entendido que será desde el 1.º de noviembre de 2001 hasta el 31 de marzo de 2019, periodo éste aceptado por las partes; corresponderá al Juzgado de primera instancia, otorgar el plazo prudencial a la demandada, para que aporte la información solicitada. Y se confirmará el proveído, respecto de lo demás.

Sin costas en esta instancia, ante la prosperidad parcial del recurso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto de fecha 17 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, y en su lugar, se accede a la petición de documentos solicitados por el demandante, exclusivamente, en relación con la "*Certificación de los pagos realizados con cada uno de sus respectivos soportes contables"* realizados al demandante, bajo el entendido que será desde el 1.º de noviembre de 2001 hasta el 31 de marzo de 2019, periodo éste aceptado por las partes; corresponderá al Juzgado de primera instancia, otorgar

el plazo prudencial a la demandada, para que aporte la información solicitada; todo lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el auto apelado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia, ante la prosperidad parcial del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

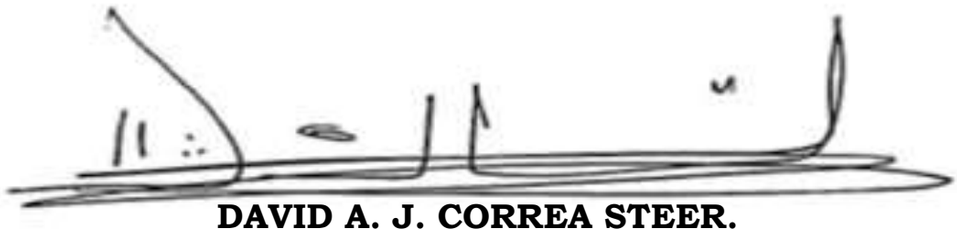

DAVID A. J. CORREA STEER.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

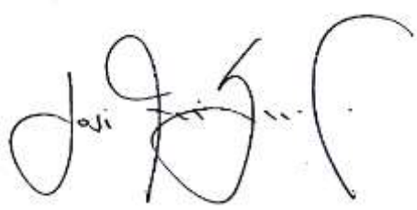

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 024, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 12 de marzo de 2024.

_____
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2021-00185-01
RADICADO INTERNO:	20.886
DEMANDANTE:	GLADYS JOSEFINA GELVES BARON
DEMANDADO:	AFP PROTECCION S.A
TERCERO EXCLUDENTE:	EMILSE MENDOZA TORRES Y MARIA JOSE LOBO MENDOZA

Magistrada Ponente:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante GLADYS JOSEFINA GELVES BARON en contra del auto dictado en audiencia del 6 de diciembre de 2.023 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2.022.

1. AUTO

1.1 ANTECEDENTES

La señora **GLADYS JOSEFINA GELVES BARON** interpuso demanda ordinaria laboral, para que le ordene a PROTECCIÓN S.A reconoce y pagar la pensión de sobreviviente en su condición de esposa del afiliado fallecido José del Carmen Lobo Rodríguez y se ordene el correspondiente pago de intereses moratorios sobres los retroactivos causados; alegando haber contraído matrimonio con el señor JOSÉ DEL CARMEN LOBO RODRÍGUEZ el 2 de junio de 1979, procreado dos hijos hoy mayores de edad, y aunque acepta que el 4 de febrero de 2003 el fallecido José del Carmen Lobo Rodríguez, abandonó el hogar constituido con la actora para convivir con otra señora, refiere que se mantuvo el vínculo familiar e incluso la actora lo mantenía afiliado como beneficiario en la E.P.S al igual que a la hija extramatrimonial del señor LOBO RODRÍGUEZ “María José Lobo Mendoza”.

La demandada **PROTECCIÓN S.A**, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones en razón a que se presentó en PROTECCIÓN a solicitar pensión de sobreviviente la señora EMILSE MENDOZA TORRES junto con la menor MARÍA JOSÉ LOBO MENDOZA y, por lo tanto, se dispuso reconocer la pensión una vez la jurisdicción ordinaria laboral se pronuncie, sobre a quién o como se le debe otorgar el derecho.

El 27 de mayo de 2022 la apoderada de la señora **EMILSE MENDOZA TORRES** solicitó la vinculación al proceso para reclamar la pensión de sobreviviente, solicitando en su demanda de intervención excluyente que se declare y reconozca el derecho a la pensión de sobreviviente en favor de ella en la porción que le corresponda por su condición de compañera permanente del afiliado fallecido JOSÉ DEL CARMEN LOBO RODRÍGUEZ de igual forma

se ordene y reconozca el derecho a la pensión de sobreviviente a favor de la menor María José Lobo Mendoza en la porción que le corresponda en su calidad de hija del afiliado fallecido, en caso de que no procesa la declaración de la pensión de sobreviviente solicita que se devuelvan los saldos de los aportes cotizados por el señor José del Carmen Lobo Rodríguez.

2 AUTO IMPUGNADO

En la presente diligencia, la Sala se pronuncia para resolver el recurso de apelación interpuesto **por el apoderado del tercero excluyente** contra el auto dictado en audiencia del 06 de diciembre de 2023 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta que resolvió no decretar el interrogatorio de parte solicitado por los terceros excluyentes para declarar ellos mismos; argumentando el Juez *a quo* que no es procedente decretar la prueba en razón a que es la misma parte interesada es la que solicita su propio interrogatorio de parte y que este medio de prueba está diseñado para que la parte contraria acepte hechos que le formule la contraparte.

3. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de los terceros excluyentes interpuso recurso apelación, arguyendo que se encuentra inconforme con el no decreto como pruebas el interrogatorio de parte de la señora Emilce Mendoza Torres y María José Lobo Mendoza, en razón a que estos se consideran de especial relevancia en el proceso, con la finalidad de poder demostrar todos los supuestos de hecho exigidos para demostrar la convivencia y el proyecto de vida de la señora Emilce Mendoza con el fallecido en el presente proceso.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de la oportunidad legal concedida, las partes no presentaron sus alegatos de conclusión.

5. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

¿Determinar si es procedente decretar la práctica del interrogatorio de parte de las demandantes excluyentes que fuera solicitada por ese mismo extremo procesal?

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 4 del artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es apelable el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba, por lo que esta Sala de Decisión es competente para pronunciarse sobre la impugnación presentada.

Revisado el expediente, la Sala, evidencia que efectivamente el apoderado de los terceros excluidos Emilse Mendoza Torres y María José Lobo Mendoza, en su demanda de intervención de excluyente, en el apartado “IV. PRUEBAS”, literal “D) INTRROGATORIO DE PARTE:” solicitó el interrogatorio de parte de Emilse Mendoza Torres y María José Lobo Mendoza.

Al respecto, se resalta que el artículo 167 del C.G.P., aplicable por analogía por remisión del artículo 145 del C.P.T., dispone que “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, es decir, que estas tienen la responsabilidad de demostrar procesalmente, dentro de las oportunidades correspondientes y por los medios probatorios autorizados por la ley, los hechos en que se fundamentan sus pretensiones o excepciones.

De tal modo que, en el momento de presentar la demanda, su reforma o realizar la contestación de esta, las partes deben aportar o solicitar la práctica de todas aquellas pruebas que conciernen al litigio, con el fin de suministrar al juez los elementos de juicio suficientes para resolver el mismo en la sentencia.

Frente a las oportunidades probatorias, el código general del proceso en su artículo 173, aplicable por analogía por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S., establece:

> *"Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*
>
> *En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*
>
> *Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción."*

En relación con el decreto de pruebas, el artículo 53 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 8 de la Ley 1149 de 2007, dispone que "***El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito***".

Teniendo en cuenta las disposiciones legales citadas, es pertinente manifestar que el aspecto probatorio en materia procesal tiene dos ámbitos, el primero de ellos, se refiere a la obligación de las partes de presentar en los términos y oportunidades legales, las pruebas en las cuales se fundamentan sus pretensiones o su defensa, salvo cuando el juez traslada esa carga a la otra parte por considerar que se encuentra en mejor posición probatoria, y el segundo, implica que es el juez quien determina al momento de decretar las pruebas si estas son idóneas, conducentes y pertinentes para resolver el litigio; por lo tanto, tiene la facultad de decretarlas o negarlas, según considere.

En este caso, se tiene que los terceros excluyentes sí solicitaron debidamente dentro de la oportunidad probatoria, la práctica de los interrogatorios de parte de EMILSE MENDOZA TORRES Y MARIA JOSE LOBO MENDOZA; por lo que procede ahora a identificar si dicha prueba cumple los requisitos intrínsecos para ser decretada de ser conducente, pertinente y útil.

Ahora, para resolver la controversia, esta Sala de Decisión debe señalar, que la solicitud y el decreto de las pruebas está obligatoriamente ligada a los hechos que se pretendan demostrar, por ello, para establecer su idoneidad, pertinencia y conducencia se debe examinar si estas guardan relación con los hechos y pretensiones que fundamentan el litigio; es decir, para el decreto de una prueba debe proveerse por la parte interesada suficiente información para evaluar si la misma cumple con los requisitos enunciados y no basta con enunciarlas, sino que se debe desplegar un ejercicio argumentativo que evidencie la utilidad de las mismas.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala debe destacar que los interrogatorios de la señora EMILSE MENDOZA TORRES Y su hija MARIA JOSÉ LOBO MENDOZA son solicitados por ese mismo extremo procesal, es decir que los terceros excluyentes reclaman que se decrete un interrogatorio de parte a ellos mismos, alegando que son necesarios para poder demostrar los supuestos de hecho en que se fundan sus pretensiones.

Frente esta situación la Sala debe recordar que el interrogatorio de parte es una actividad que busca suscitar una confesión y no pueden derivarse conclusiones de narrativas favorables emanadas de quien declara, exponiendo la Sala de Casación Laboral en providencia SL2373 de 2020:

> "En lo referente a este punto debe precisarse, que el interrogatorio **es solo un medio para obtener la prueba de la confesión**, por ello no puede el demandante obtener un beneficio de su propia declaración, pues «bien es sabido que, en términos de lógica y de derecho, ninguna de las partes puede elaborar su propia prueba, salvo las precisas y taxativas excepciones previstas por el legislador» (CSJ SL 51949 -2017), por ello es intrascendente realizar un análisis de lo expresado al respecto por él.
>
> Así las cosas, debe recordarse, como lo señaló esta corporación en la sentencia CSJ SL 4594-2019, que: [...] **la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admite hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario** (sic), o lo que es lo mismo, **si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba**, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba."

Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Sala que es acertada la decisión del Juez a quo de no haber decretado los interrogatorios de parte solicitados por los terceros excluyentes de ellos mismos, en razón a que son totalmente inconducentes para acreditar los hechos que soportan sus pretensiones, puesto que todas las situaciones favorables que pudieran llegar a narrar en favor de sus intereses, carecerían de valor probatorio al momento de tomar la decisión, dado que no le es dable a la propia parte poder crear su propia prueba, conforme lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia *(CSJ SL 51949 -2017).*

Lo anterior ha sido reiterado por esta misma Sala de Decisión en decisiones previas, como en la providencia proferida por esta Sala en radicado 54001310500420190016001, identificada con Partida Interna N° 20.058, en donde se expuso:

> *"Ahora bien, en cuanto a la **declaración de parte** pedida por los demandantes regulada en los artes. 191-205 del CGP, se hace necesario recordar que, las partes involucradas en el conflicto, tienen la facultad de interrogar a la contraparte con la finalidad de lograr la confesión que le favorece a la parte quien solicitó la prueba; además, el art, 9º de la Ley 1149 de 2007 señala que "el juez podrá ordenar la comparecencia de las partes a las audiencias a fin de interrogarlas libremente sobre los hechos controvertidos; la renuencia de las partes a comparecer tendrá los efectos previstos en el artículo 77", esto es, si se trata de los demandantes, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y las excepciones de mérito, y si es el demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión, a menos que la confesión no sea admisible.*
>
> *Así las cosas, las declaraciones rendidas por las partes durante el juicio, se caracterizan por ser manifestaciones espontáneas o provocadas, la primera de ellas, es un relato de los hechos que se discuten, mientras que*

las segundas, se adquieren a través de una serie de preguntas formuladas por la contraparte, con la finalidad exclusiva, de lograr la CONFESIÓN que perjudica al declarante, es decir, resulta de una actividad jurídica y coherente en búsqueda de la verdad con direccionamiento activo del juez, en aras de lograr la lealtad y debido proceso durante el juicio.

Consecuente con lo anterior, una vez recolectada la prueba, el operador judicial con fundamento en los arts. 60 61 del CPT y SS, deberá valorar en forma integral el caudal probatorio y tomar la decisión que en derecho corresponde.

De lo expuesto, es improcedente que la parte involucrada en los hechos de la demanda y a quien le corresponde demostrar los mismos (o desvirtuarlos en caso del demandado), solicite su propia declaración para que sea tenida en cuenta como prueba que resulte a su favor, pues como se explicó en renglones anteriores, este medio probatorio tiene como finalidad, lograr la CONFESIÓN que evidentemente favorece a la parte contraria; además, si el apoderado judicial quiere lograr una manifestación espontánea de su poderdante, esta misma se realizó con la presentación de la demanda y es a quien le corresponde demostrar que esos hechos son ciertos, mediante los demás medios probatorios que tiene a su alcance para demostrar lo que pretende y que el operador judicial deberá analizar en forma integral; de la misma manera se tiene que, al decretarse la misma, estaría vulnerando el principio del derecho probatorio, según el cual "a nadie le está permitido constituirse su propia prueba", pues resulta de la simple lógica asumir que cada parte tiene intereses directos en la defensa de cada extremo, lo que claramente resta parcialidad y objetividad al momento de ser analizada por el Juez."

Por lo tanto se confirmará la decisión de primera instancia que negó la prueba de interrogatorio solicitada por la misma parte y al no prosperar el recurso de apelación se condenará en costas a los terceros excluyentes; fijando como agencias en derecho a favor de la demandada PROTECCIÓN, en la suma de $200.000.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

7. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023), proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la demandante excluyente. Fijar como agencias en derecho a favor de la demandada PROTECCIÓN, la suma de $200.000.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes y se continúe con el trámite correspondiente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

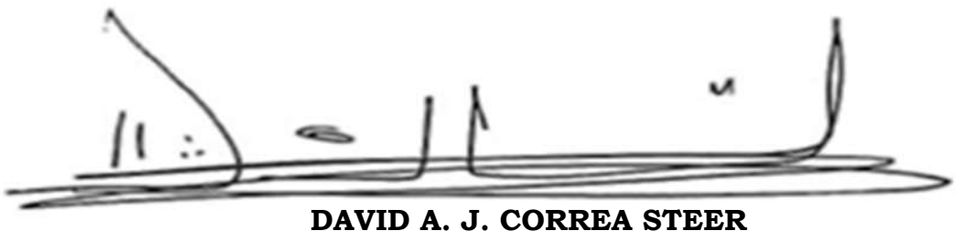

DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 024, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 12 de marzo de 2024.

_____
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-004-2021-00224-01
P.T. : 20965
DEMANDANTE : DAIRIS JOHANA IBAÑEZ RIOS
DEMANDADO : YORMAN EDUARDO SUÁREZ DUQUE

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NIDIAM BÈLEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 024, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 12 de marzo de 2024.

Secretario

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL

DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ESPECIAL FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **LEIDY PATRICIA AMAYA QUINTERO, SINDICATO DE TRABAJADORES DE ENTIDADES FINANCIERAS SINTRAENTFIN.**
EXP. n.°540013105004 2023 00393 01
P.I. 20953

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación formulado por la demandada, contra el auto proferido el 6 de febrero de 2024, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES.

Pretendió la sociedad demandante, se declare que la trabajadora demandada tiene fuero sindical con ocasión del cargo que ejerce en la Junta Directiva de la Seccional Cúcuta, de la organización sindical SINTRAENTFIN; que la demandada incurrió en justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo; se ordene el levantamiento del fuero sindical, y en consecuencia, se conceda el permiso para despedir.

En síntesis, como fundamento de su petición, señaló que: ***i)*** entre las partes existe un contrato de trabajo a término indefinido, y la demandada desempeña el cargo de informador; ***ii)*** la trabajadora se afilió a varias organizaciones sindicales, entre ellas SINTRAENTFIN, donde es miembro de la Junta Directiva de la Seccional Cúcuta; ***iii)*** que la trabajadora incurrió en justa causa de terminación del contrato de trabajo, al no realizar el proceso de autenticación de acuerdo con los procedimientos establecidos en la entidad bancaria; ***iv)*** que la entidad realizó proceso disciplinario.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida el 27 de noviembre de 2023, ordenó la notificación, y traslado a los demandados. (Archivo 008); posteriormente, en auto de 12 de mayo de 2023, dispuso la vinculación de la organización sindical SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER - SINTRASANORT. (Archivo 14)

La DEMANDADA, se opuso a cada uno de los pedimentos formulados en su contra, al considerar que no ha incurrido en ninguna falta que induzca a la finalización del contrato de trabajo, pues realizó el proceso de autenticación de todos y cada uno de los clientes, acorde con el procedimiento establecido para la época de los hechos.

Formuló las excepciones de fondo que denominó: "*falta causa para demandar, prescripción, violación al principio de legalidad debido proceso, mala fe de la demandante*". (Archivo 15)

EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE ENTIDADES FINANCIERAS SINTRAENTFIN, no compareció a la diligencia, según se consignó en archivo 18.

III. PROVIDENCIA APELADA.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, en audiencia celebrada el 6 de febrero de 2024, al pronunciarse sobre los medios de prueba solicitados por la demandada, en punto a la "*prueba trasladada*" resolvió negar por el momento la misma, al considerar que se tendría que revisar si el caso es similar al aquí debatido, pero en todo caso, el Despacho y la justicia era autónoma, salvo en el evento que sea un precedente obligatorio; indicó, que en su momento, de ser necesario el Despacho ordenará pruebas de oficio.

IV. RECURSO DE APELACIÓN.

LA DEMANDADA, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto que negó el decreto de la prueba trasladada, a fin de demostrar la mala fe del banco demandante, en cuanto a la aplicación y el aporte de códigos disciplinarios diferentes, con el único ánimo de perjudicar a la trabajadora; por eso, en la sentencia del Tribunal Superior del Distrito de Ibagué, se estudió una situación similar en la realización o no de la autenticación biométrica, donde se recibió como prueba el código disciplinario y el interrogatorio de parte, con lo que se quiere demostrar el actuar del empleador. (Audiencia minuto 1:50:07 a 1:52:20).

IV. DECISIÓN DE INSTANCIA.

Al resolver el recurso de reposición, el Juez *Ad quo* se mantuvo en su decisión, manifestó que no cuenta con un elemento mínimo para inferir que el caso que se tramitó ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué, sea de idénticas y similares circunstancias al asunto aquí debatido; además, era obligación de la parte actora allegar la prueba con la contestación de la demanda, esto es, pudo solicitar el código disciplinario respectivo y aplicado; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no decretó la prueba trasladada.

V. CONSIDERACIONES.

Acorde con el principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 65 de la misma normativa, se resolverá la inconformidad del recurrente, plasmada en su recurso.

En virtud del marco funcional trazado por la apelación, el problema jurídico que en esta oportunidad deberá resolver la Sala, se contrae a establecer si el Juez de primera instancia acertó al denegar la prueba trasladada solicitada por la demandada.

Sea del caso en principio destacar, que aun cuando las partes gozan de libertad para aducir al proceso todas las pruebas que consideren útiles para la defensa de su causa, tal facultad está condicionada a la pertinencia y utilidad del medio probatorio, aspectos que compete determinar al funcionario de instancia, al estudiar su decreto o no; es así, que frente a cada medio de prueba en particular, el solicitante deberá someter su petición al escrutinio del operador judicial, lo cual, desde luego no le impide discrepar del criterio del Juzgador para insistir en el decreto o práctica de la prueba por su especial interés en ella.

Importa destacar que el artículo 51 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra que "*son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley*" (…), y a su turno, el artículo 53 estipula "*El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito*"; ello, sin perder de vista que el artículo 48 de nuestra codificación procesal, señala que en materia laboral *"el juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite".*

Ahora bien, de acuerdo con la doctrina, se entiende por prueba **improcedente**, aquella que no se ajusta a la ley o al procedimiento judicial, esto es, que no es conforme a derecho; se considera como prueba **inconducente**, aquella que no ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el Juzgador, y como prueba **impertinente**, la que no tiene relación directa con el hecho investigado, esto es, que lo que se pretende probar a través de ese medio probatorio, sea realmente objeto de litigio; y la **utilidad**, que se refiere a llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso, para la convicción del juez.

Entonces, en el asunto particular, tenemos que el litigio se encuentra delimitado a establecer si hay lugar al levantamiento del fuero sindical, y por ende, si se otorga permiso para despedir a la trabajadora demandada, de quien se alega, incurrió en una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo.

Ahora, tratándose de la prueba trasladada, el artículo 174 del Código General del Proceso, consagra "*Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas*

extraprocesales. La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan."

La parte demandada, solicitó se decrete la prueba trasladada, que consiste en:

> *"1. Solicito al despacho que conforme a las disposiciones del artículo 174 del Código General del Proceso, se traslade la prueba correspondiente al documento denominado CODIGO DISCIPLIANRIO allegado como prueba dentro del proceso de radicado 73001-31-05-001-2023-00153-00 adelantado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué en proceso adelantado contra un trabajador del banco en circunstancia similares a las que hoy nos convocan.*
>
> *2. Solicito al despacho que conforme a las disposiciones del artículo 174 del Código General del Proceso, se traslade la prueba correspondiente al interrogatorio de parte realizado al Representante Legal del Banco Davivienda S.A., interrogatorio que fue practicado dentro del proceso de radicado 73001-31-05-001-2023-00153-00 adelantado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué en proceso adelantado contra un trabajador del banco en circunstancia similares a las que hoy nos convocan.*"

En vista de la carga probatoria que les asiste a las partes dentro del proceso especial de fuero sindical, permiso para despedir, tenemos que el medio probatorio de prueba trasladada deprecada por la parte demandada, en principio, no resulta pertinente y útil para resolver el problema jurídico, pues se observa que cada una de las partes en litigio, aportaron el código disciplinario, que se aduce era el vigente para el momento en que ocurrieron los hechos, por lo que le corresponderá al Juzgador de primera instancia, analizar con el debido cuidado y meticulosidad si se trata del mismo documento, y si el mismo era el aplicable a la época en que se aduce la trabajadora incurrió en una causal de terminación del contrato.

En cuanto a la petición de traslado del interrogatorio de parte rendido por el representante legal del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro del proceso de radicado n.°73001-31-05-001-2023-00153-00, adelantado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué, ciertamente, no cumple con el requisito de haber sido practicado a petición del banco; además, no se evidencia la utilidad del traslado para el objeto del litigio, si en cuenta se tiene que en este proceso se decretó como medio de prueba, el interrogatorio de parte al representante legal de la entidad bancaria, cuya finalidad principal es la de obtener confesión de los hechos adversos a sus pedimentos, y en favor de la trabajadora demandada.

En esa medida, considera esta Sala de Decisión, que estuvo acertada la decisión tomada por el Despacho de primera instancia, de negar la prueba trasladada, situación que como también lo indicó el Juez A quo, no es óbice para de considerarlo necesario, pueda decretar pruebas de oficio, a fin de aclarar algún hecho o circunstancia relevante que surja en el pleito; en consecuencia, se confirmará el auto apelado.

Las Costas en esta instancia, estarán a cargo de la demandada, y a favor de la parte demandante; Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, el auto proferido el 6 de febrero de 2024, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

por el cual negó la prueba trasladada por la demandada LEIDY PATRICIA AMAYA QUINTERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Costas a estará a cargo de la demandada, y a favor de la parte demandante; Fíjense agencias en derecho en segunda instancia, a cargo de la recurrente, la suma de Un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

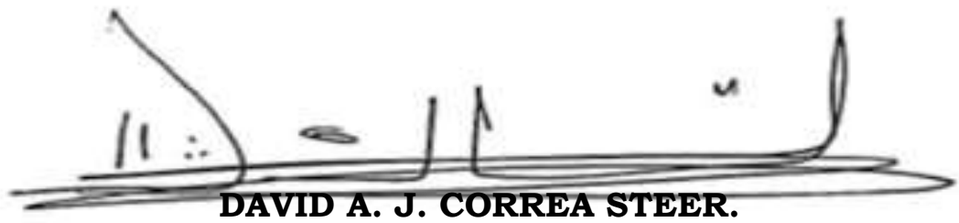

DAVID A. J. CORREA STEER.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

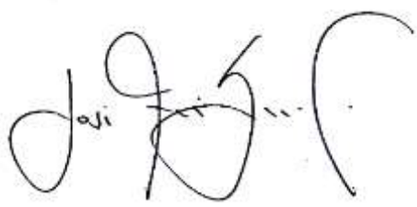

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 024, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 12 de marzo de 2024.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	**: ORDINARIO EN APELACIÓN**
RAD. ÚNICO	**: 54-498-31-05-001-2022-00384-01**
P.T.	**: 20970**
DEMANDANTE	**: ALVARO ARÉVALO DURÁN**
DEMANDADO	**: E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS-CORMEDES S.A. (VINCULADO) SEGUROS DEL ESTADO**

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Unico Laboral del Circuito de Ocaña Norte de Santander, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NIDIAM BÈLEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 024, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 12 de marzo de 2024.

Secretario